

B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

Dirección General de la Policía

Edicto por el que se cita de comparecencia al Policía del Cuerpo Nacional de Policía don Ramón Jorge Segura

Se requiere al Policía del Cuerpo Nacional de Policía don Ramón Jorge Segura, a los efectos de que se presente, dentro del plazo de treinta días, en la Sección de Informes y Recursos del Servicio de Régimen Disciplinario, dependiente de la Subdirección General de Inspección de la Dirección General de la Policía, sita en la avenida Pío XII, número 50, 3.ª planta, de Madrid, al objeto de recibir notificación de resolución del Ministro de Justicia e Interior de fecha 6 de octubre de 1994, por la que se concluye el expediente disciplinario número 676/92, instruido al citado por funcionario por acuerdo de fecha 9 de diciembre de 1992.

Este requerimiento se efectúa a los efectos prevenidos en el artículo 59.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y para que sirva de notificación de la resolución del expediente al funcionario a quien el mismo se contrae.

Madrid, 13 de marzo de 1995.—El Director general de Personal y Servicios, Juan Antonio Richart Chacón.—18.584-E.

Secretaría General-Dirección General de la Policía

Subdirección de Inspección

Edicto por el que se cita de comparecencia al Inspector Jefe del Cuerpo Nacional de Policía don Juan Carlos Salgado Sánchez

Don Miguel Angel Frias Carrere, Inspector Jefe del Cuerpo Nacional de Policía, Instructor de los expedientes disciplinarios números 411/92 y 23/94, que se siguen al Inspector Jefe del mismo Cuerpo, don Juan Carlos Salgado Sánchez, adscrito a la plantilla de Santa Cruz de Tenerife y en la actualidad en paradero desconocido,

Hago saber: Que por este edicto se emplaza a don Juan Carlos Salgado Sánchez, Inspector Jefe del Cuerpo Nacional de Policía, en situación de suspensión provisional de funciones y actualmente en paradero desconocido, para que en el plazo de diez días, en horas de dieciséis treinta a veinte treinta, de lunes a viernes, a contar a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en la Orden General de la Dirección, se persone ante esta Instrucción, sita en la avenida de Pío XII, número 50, de Madrid, 2.ª planta, despacho 215, a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por Real Decreto 884/1989, de 14 de julio, aper-

cibiéndole que de no acudir a este requerimiento se proseguirán las actuaciones con el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Madrid, 8 de marzo de 1995.—El Instructor, Miguel Angel Frias Carrere.—18.321-E.

MINISTERIO DE DEFENSA

Juzgados Marítimos Permanentes

FERROL

Don Manuel Leira Alcaraz, Comandante Auditor de la Defensa, Juez Marítimo Permanente de Auxilios, Salvamentos y Remolques de Ferrol número 6,

Hago saber: Que por este Juzgado de mi cargo se instruye expediente con motivo de la asistencia marítima prestada el día 24 de febrero de 1995, por el buque «Marrajo de Burela», de la matrícula de Vigo, folio 8.847. Al buque «Mari Pepa Gutiérrez», folio 1.746, de Gijón.

Lo que se hace público, a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley de 24 de diciembre de 1962 («Boletín Oficial» número 310), reguladora de la materia, a fin de que todos los que se consideren interesados en dicho asunto se personen en forma y comparezcan ante este Juzgado, sito en Ferrol. Asesoría Jurídica, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente edicto, aportando los comprobantes en que funden sus derechos.

Dado en Ferrol a 14 de marzo de 1995.—18.649-E.

VIGO

Edicto

Don Manuel Leira Alcaraz, Comandante Auditor de la Defensa, Juez Marítimo Permanente de Auxilios, Salvamentos y Remolques de Vigo número 5,

Hago saber: Que en prórroga de jurisdicción, que por este Juzgado de mi cargo se instruye expediente con motivo de la asistencia marítima prestada el día 16 de febrero de 1995, por el buque «Pesca Vaqueiro», de la matrícula de Vigo, folio 10.005, al buque «Fragana», folio 9.565 de la tercera lista de Vigo.

Lo que se hace público, a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley de 24 de diciembre de 1962 («Boletín Oficial» número 310), reguladora de la materia, a fin de que todos los que se consideren interesados en dicho asunto se personen en forma y comparezcan ante este Juzgado, sito en Ferrol. Asesoría Jurídica, en el plazo de treinta días a partir de la publicación del presente edicto, aportando los comprobantes en que funden sus derechos.

Dado en Ferrol a 14 de marzo de 1995.—18.646-E.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Dirección General de Defensa de la Competencia

Nota-extracto, a efectos de trámite de información pública, según lo dispuesto en el artículo 36.4 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, en relación con el expediente 1.018/93

La Dirección General de Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda instruye expediente con el número 1.018/93, por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 18), de Defensa de la Competencia, en virtud de la denuncia formulada por don Adolfo Utor Martínez, en nombre y representación de «Fletamentos de Baleares, Sociedad Anónima» (FLEBASA), contra «Unión Marítimas de Formentera, Sociedad Anónima» (UMAFISA) y Servicios y Concesiones Marítimas Ibicencas (SERCOMISA).

Según la denuncia, las empresas UMAFISA y SERCOMISA tienen formado un cartel denominado «Pool Trasmapi» a través del cual fijan precios y condiciones comerciales comunes y como consecuencia de ello, restringen la competencia.

Igualmente y siempre según la denuncia, las compañías integradas en el «Pool Trasmapi» abusan de su posición de dominio en el tráfico marítimo, tanto de pasajeros como de mercancías rodadas y vehículos, al estar cobrando unos precios abusivos en comparación con los precios que se ofertan en el mercado para estos servicios.

Esta Dirección General, en cuanto órgano instructor del expediente, y conforme a lo previsto en el artículo 36.4 de la Ley 16/1989, ha acordado abrir un periodo de información pública durante quince días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, para que toda persona natural o jurídica, sea o no interesada, pueda dirigirse a esta Dirección General, sita en paseo de la Castellana, 162, planta 22, 28071 Madrid, para aportar cualquier clase de información o exponer cuantos datos estime significativos acerca del objeto del referido expediente.

La presente publicación se limita a exponer los extremos fundamentales de la denuncia y no supone toma de postura por parte de esta Dirección General sobre los hechos denunciados ni sobre la responsabilidad, ni siquiera presunta o provisional, de los denunciados.

Madrid, 13 de marzo de 1992.—El Director general, Pedro Moriyón Diez-Canedo.—18.268.

Dirección General del Tesoro y Política Financiera

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Extraviado el resguardo expedido por esta Caja el día 3 de mayo de 1984, con el número 352.515

de Registro, propiedad de «Damas, Sociedad Anónima», en garantía de él mismo, a disposición de la Dirección General de Transportes Terrestres, por importe de 171.353 pesetas y constituido en metálico.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en este centro, ya que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos dos meses, desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en su Reglamento. Expediente E-144/95.

Madrid, 17 de enero de 1995.—El Administrador, Pedro M. Alcaide Moya.—18.511.

Delegaciones

BILBAO

Se ha extraviado el resguardo de depósito definitivo en aval bancario, expedido en esta sucursal de la Caja General de Depósitos de Vizcaya, con los siguientes datos:

Número de Registro: 92/144. Propietario: «New Hampshire Insurance Company». Garantizado: «Ferrovia, Sociedad Anónima». Importe: 14.961.199 pesetas. Fecha de constitución: 20 de mayo de 1992.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en este centro, ya que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin valor ni efecto transcurridos dos meses, desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento.

Bilbao, 15 de marzo de 1995.—La Delegada, Teresa Soler Pareja.—18.439.

VALENCIA

Acordada por la Dirección General del Patrimonio del Estado la investigación sobre la propiedad del inmueble que a continuación se describe:

«Parcela sita en el término municipal de Chiva, paraje Sarganta, con una extensión superficial de 0,4960 hectáreas, que linda: Por norte, Estado; sur, José Sapena Catalá; este, Estado, y oeste, José Sapena Catalá; pasó al Estado procedente de titulares desconocidos. Es la parcela 247 del polígono 2.»

Se pone en conocimiento de todos aquellos que puedan alegar algún derecho sobre la misma, a efectos de que se personen en la Sección del Patrimonio del Estado, dentro del plazo de un mes a contar desde los quince días siguientes a la publicación de este anuncio, acompañando los documentos que prueben el derecho que aleguen.

Valencia, 6 de marzo de 1995.—El Delegado, Gabriel Angel Luis Vaquero.—18.265-E.

Tribunal de Defensa de la Competencia

En el expediente número 300/91, consecuencia del instruido por el Servicio de Defensa de la Competencia con el número 628/1990, el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia dictó Resolución con fecha 2 de octubre de 1991 en cuya parte dispositiva acordó:

«Primero.—Declarar que en el presente expediente resulta acreditada la existencia de una práctica prohibida en el artículo 6, apartados 2, b), y 2, c), de la Ley 16/1989, de abuso de posición dominante por parte de «Distribuidora Editorial Costa del Sol, Sociedad Anónima», consistente en no haber atendido de forma adecuada las peticiones de suministro de prensa de don Guillermo Giménez Vega, propietario del quiosco de prensa «Green Horse», obstaculizado las perspectivas comerciales del mismo y las posibilidades de competencia, en particular frente a su cercano competidor el quiosco «La Flor Valenciana», explotado por la citada empresa distribuidora.

Segundo.—Intimar a «Distribuidora Editorial Costa del Sol, Sociedad Anónima», para que cese en la realización de las prácticas cuya existencia se declara, apercibiéndole de que en caso de incumplimiento incurrirá en las responsabilidades establecidas en la Ley, sin perjuicio del posible ejercicio por el Tribunal de la facultad contemplada en el artículo 11 de la Ley 16/1989, de imposición de multas coercitivas, en orden a la cesación de la acción prohibida.

Tercero.—Imponer a «Distribuidora Editorial Costa del Sol, Sociedad Anónima», una multa de 1.000.000 de pesetas.

Cuarto.—Publicar un extracto de esta Resolución, una vez notificada a los interesados, en el «Boletín Oficial del Estado», en un diario de ámbito nacional y en uno de la provincia de Málaga. El coste de la inserción correrá a cargo de la empresa sancionada.»

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46.5 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Madrid, 19 de mayo de 1992.—El Secretario.—13.610.

Tribunal Económico-Administrativo Central

Edicto

Desconociéndose el actual domicilio de Granja Militar de Tablada, por no hallarse en el Tablada-Base Aérea (Sevilla), que había designado, se le hace saber por el presente edicto que por la Vocaría Tercera del Tribunal Económico-Administrativo Central y en el expediente R.G. 7.423/93, R.S. 74/93, seguido a su instancia por Recaudación de la Seguridad Social, se ha acordado lo siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º artículo 95 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, se ha acordado poner de manifiesto, por término de quince días hábiles, el expediente de reclamación promovido por Granja Militar de Tablada, a fin de que dentro del plazo citado formule el escrito de alegaciones con aportación de las pruebas oportunas y acompañando, si se juzga conveniente, los documentos y dictámenes a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 95 citado.»

Lo que se publica para conocimiento de la reclamante de conformidad con lo establecido en los artículos 87.4 y 90 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas de 20 de agosto de 1981.

Madrid, 21 de febrero de 1995.—El Vocal.—18.640-E.

Tribunales Económico-Administrativos Regionales

LA RIOJA

Remisión de condonaciones concedidas total o parcialmente en la sesión celebrada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja en 28 de febrero de 1995

En sesión celebrada en Logroño por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja

con fecha 28 de febrero de 1995, ha acordado conceder las siguientes condonaciones, con expresión de número de expediente, reclamante, concepto e importes de la sanción y de la condonación:

998/94. Sociedad Civil Pedro Arenas Elosúa y uno. Impuesto sobre el Valor Añadido. Sanción de 2.168.570 pesetas, condonada en un 60 por 100.

1.258/94. Javier Oyanguren Garro y María Pilar Puente Sierra. Impuesto sobre el Valor Añadido y sobre la Renta de las Personas Físicas. Sanciones que suman 4.927.216 pesetas, condonadas en un 40 por 100.

1.309/94. Gregorio Fernández Vallejo. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Valor Añadido. Sanciones de 45.350 y 102.183 pesetas, condonadas en un 20 por 100 cada una.

1.314/94. Luis Carlos Bully Bezares. Impuesto sobre el Valor Añadido. Sanción de 50.569 pesetas, condonada en un 30 por 100.

1.370/94. María Angeles Liarre Montoro. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Sanción de 51.480 pesetas, condonada en un 30 por 100.

1.385/94. Juan Ramón Galilea Pascual. Impuesto sobre el Valor Añadido. Sanción de 25.000 pesetas, condonada en un 80 por 100.

1.502/94. Guillermo Gutiérrez González. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Sanción de 1.013.136 pesetas, condonada en un 20 por 100.

1.509/94. «Comercial Riojana de Prefabricados, Sociedad Limitada». Impuesto sobre Sociedades. 125.951 pesetas, condonada en un 30 por 100.

1.508/94. Juan José Glera Chinchetru y Julia Hoyo Hierro. Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Valor Añadido. Sanciones que suman 1.688.254 pesetas, condonadas en un 40 por 100.

1.533/94. José Luis Pérez Barcelona. Impuesto sobre el Valor Añadido. Sanción de 40.151 pesetas, condonada en un 30 por 100.

16/95. José Miguel Rodríguez Gordo. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Sanción de 152.560 pesetas, condonada en un 30 por 100.

21/95. Juana López Chicote. Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Valor Añadido. Sanciones que suman 1.538.135 pesetas, condonadas en un 50 por 100.

129/95. María Nieves Marcos Corrales. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Sanción de 20.000 pesetas, condonada en un 90 por 100.

Logroño, 16 de marzo de 1995.—El Abogado del Estado Secretario, José Ignacio Vega Labe-lla.—18.621-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

Autoridades Portuarias

BALEARES

Resolución por la que se hace pública la concesión administrativa otorgada al Club Náutico Portitxol, con destino a legalización de obras de reforma y ampliación del edificio social del Club, Puerto de Palma (expediente 148-COP)

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Baleares, en uso de la facultad que le otorga el apartado ñ) del artículo 40 de la Ley 27/1992, ha otorgado, con fecha 23 de febrero de

1995, una concesión administrativa al Club Náutico Portixol, cuyas características son:

Provincia: Baleares. Puerto: Palma. Plazo: Hasta el 16 de diciembre de 2022. Canon: 1.027.728 pesetas/año. Destino: Legalización de obras de reforma y ampliación del edificio social del Club.

Lo que se hace público para general conocimiento. Palma, 28 de febrero de 1995.—El Presidente, Javier Tarancón.—18.465.

BALEARES

Resolución por la que se hace pública la concesión administrativa otorgada a doña María Nicolás Llabrés, con destino a legalización de pantalán en la punta de Cala Rata, Puerto de Mahón. Expediente 897-LP/G

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Baleares, en uso de la facultad que le otorga el apartado ñ) del artículo 40 de la Ley 27/1992, ha otorgado, con fecha 24 de noviembre de 1994 una concesión administrativa a doña María Nicolás Llabrés, cuyas características son:

Provincia: Baleares. Puerto: Mahón. Plazo: Diez años. Canon: 57.360 pesetas/año. Destino: Legalización de pantalán en la punta de Cala Rata.

Lo que se hace público para general conocimiento. Palma de Mallorca, 1 de marzo de 1995.—El Presidente, Javier Tarancón.—18.462.

CASTELLÓN

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Castellón, en la sesión celebrada el día 10 de marzo de 1995, a propuesta de la Dirección Técnica, en uso de las facultades que le confiere el artículo 40.3, ñ), de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, adoptó el acuerdo de otorgar al Club Náutico de Castellón una concesión administrativa de «Proyecto básico y ejecución de ordenación Dársena Deportiva».

Plazo: Veinte años.

Lo que se publica para general conocimiento. Castellón de la Plana, 16 de marzo de 1995.—El Presidente, José Luis Peralta Ortega.—18.095.

VALENCIA

Resoluciones por las que se proroga el contrato de explotación de la lonja de pescado a la Cofradía de Pescadores de Valencia y se modifican las cláusulas 3.ª y 4.ª del condicionado de la prórroga

El Consejo de Administración, en la sesión celebrada el día 30 de noviembre de 1994, en uso de las facultades que le confiere el artículo 40, ñ), de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, a propuesta de la Dirección Técnica, adoptó el acuerdo de prorrogar el contrato vigente de explotación de la lonja de pescado a la Cofradía de Pescadores del Puerto de Valencia, de acuerdo con lo previsto en la base segunda del pliego de bases que sirvió para el concurso público de adjudicación.

Plazo concesional: Cinco años, que finaliza el 16 de febrero de 1999.

El Consejo de Administración, en la sesión celebrada el día 22 de febrero de 1995, en uso de las facultades que le confiere el artículo 40, ñ), de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, a propuesta de la Dirección Técnica, acordó modificar las cláusulas 3.ª (relativa al canon de ocupación de superficie) y 4.ª (relativa al importe de la fianza a depositar por el concesionario), del condicionado de la prórroga de la concesión de la lonja de pescadores del puerto de Valencia, otorgada por el Consejo de Administración de 30 de noviembre de 1994.

Lo que se publica para general conocimiento. Valencia, 10 de marzo de 1995.—El Presidente, Fernando Huet Fuentes.—18.373.

VALENCIA

Resolución por la que se amplía el objeto concesional de la Escuela de Deportes de Benimar y se autoriza provisionalmente la realización de obras de la concesión otorgada al Arzobispado de Valencia

El Consejo de Administración, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 1995, en uso de las facultades que le confiere el artículo 40, ñ), de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, a propuesta de la Dirección Técnica, adoptó el acuerdo de ampliar el objeto de la concesión de la Escuela de Deportes de Benimar, otorgada al Arzobispado de Valencia, admitiéndose que en los terrenos de la concesión pueda crearse un Centro Diocesano de Inserción Sociolaboral, autorizando al concesionario a realizar las obras necesarias para la adaptación de los edificios existentes, así como las ampliaciones y nuevas construcciones que figuran en el anteproyecto presentado.

Lo que se publica para general conocimiento. Valencia, 10 de marzo de 1995.—El Presidente, Fernando Huet Fuentes.—18.457.

VALENCIA

Resolución por la que se proroga el contrato de explotación de la lonja de pescado a la Cofradía de Pescadores de Sagunto

El Consejo de Administración, en la sesión celebrada el día 22 de febrero de 1995, en uso de las facultades que le confiere el artículo 40, ñ), de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, a propuesta de la Dirección Técnica, adoptó el acuerdo de prorrogar el contrato de explotación de la lonja de pescado a la Cofradía de Pescadores de Sagunto, de acuerdo con lo previsto en la base segunda del pliego de bases que sirvió para el concurso público de adjudicación.

Plazo concesional: Se proroga por cinco años, finalizando el 18 de octubre de 1999.

Lo que se publica para general conocimiento. Valencia, 10 de marzo de 1995.—El Presidente, Fernando Huet Fuentes.—18.458.

Confederaciones Hidrográficas

NORTE

Resolución por la que se anuncia el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por las obras de la «Modificación número 1 del proyecto de colector interceptor general del río Lena. Cuenca del río Caudal. Términos municipales de Mieres y Lena (Asturias)»

Por resolución del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 8 de marzo de 1995, ha sido aprobado definitivamente el proyecto de referencia. Dicha aprobación, y al amparo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989 que declaró de urgencia las obras comprendidas en el «Proyecto de saneamiento general de las cuencas de los ríos Caudal, Nalón y Nora (Asturias)», donde se incluyen las del proyecto citado, comporta la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

En consecuencia, esta Confederación Hidrográfica, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas, ha resuelto convocar a los propietarios afectados, conforme se les notifica en las correspondientes cédulas, para que, previo traslado a las fincas de ser ello necesario, se proceda al levantamiento de las actas previas a la ocupación.

La relación de bienes y derechos afectados se publicará en los diarios «La Nueva España» y «La Voz de Asturias», de Oviedo, y podrá ser examinada por los interesados en las oficinas de esta Con-

federación Hidrográfica en Oviedo (plaza de España, número 2).

Dicho levantamiento tendrá lugar en el Ayuntamiento de Lena los próximos días 19, 20 y 21 de abril de 1995, de nueve a catorce horas.

Al citado acto concurrirán los afectados, personalmente o bien representados por persona con poder bastante, aportando los documentos acreditativos de la propiedad o titularidad que se ostente sobre las fincas, pudiéndose acompañar de sus Peritos y de un Notario a su cargo.

A tenor con lo dispuesto en el artículo 56.2 del vigente Reglamento de Expropiación Forzosa, los interesados podrán formular por escrito ante esta Confederación Hidrográfica las alegaciones que considere oportunas, a los solos efectos de subsanar errores que se hayan podido cometer al describir los bienes afectados por la urgente ocupación.

Oviedo, 15 de marzo de 1995.—El Secretario general, Carlos Moreno Fernández.—18.625-E.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección General de Trabajo

Resolución por la que se dispone la publicación del Pacto de Eficacia Limitada de la Flota Congeladora del Banco Pesquero Canario-Sahariano, suscrito por la Asociación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Cefalópodos (ANACEF) y la Federación Estatal de Transportes y Telecomunicaciones de la Central Sindical Unión General de Trabajadores

Visto el texto del Pacto de Eficacia Limitada de la Flota Congeladora del Banco Pesquero Canario-Sahariano, suscrito por la parte empresarial por los representantes de la Asociación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Cefalópodos (ANACEF), y por parte de los trabajadores, por los representantes de la Federación Estatal de Transportes y Telecomunicación de la Central Sindical Unión General de Trabajadores, remitido a esta Dirección General al objeto de su depósito y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Resultando que el convenio de eficacia limitada presentado no tiene las características propias de Convenio Colectivo Estatutario regulado en el título III del Estatuto de los Trabajadores;

Resultando que existen interesados desconocidos en el Procedimiento, ignorándose su domicilio;

Considerando que el artículo 1, apartado 1, letra c), y apartado 2, del Real Decreto 2756/1979, de 23 de noviembre, en relación con el artículo 1, apartado c), del Real Decreto-ley 5/1979, de 26 de enero, que establecía que el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, se haría cargo del depósito de Convenios y demás Acuerdos Colectivos, concluidos entre empresarios y trabajadores o entre Sindicatos y Asociaciones y Organizaciones Empresariales, y asumiría la expedición de las certificaciones de la documentación en depósito y habida cuenta que esta Dirección General de Trabajo asume las funciones que tenía encomendadas el citado Instituto en virtud de lo establecido al respecto a la disposición adicional segunda, 2, del Real Decreto 530/85, de 8 de Abril, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se suprimen determinados Organismos Autónomos del Departamento;

Considerando que el artículo 59, apartado 4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que las notificaciones se efectuarán en el «Boletín Oficial del Estado», cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos o se ignore su domicilio,

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», del Pacto de Eficacia Limitada de la Flota Congeladora del Banco Pesquero Canario-Sahariano, suscrito por los representantes de la Asociación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Cefalópodos (ANACEF), y los de la Federación Estatal de Transportes y Telecomunicaciones de la Central Sindical Unión General de Trabajadores, depositado en la Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación, a efectos de notificación a los interesados desconocidos y de domicilio ignorado.

PACTO COLECTIVO

FLOTA CONGELADORA

Banco Pesquero Canario-Sahariano

UGT-ANACEF OPP 43

INDICE

- Capítulo I. Ambito de aplicación.
- Capítulo II. Organización del trabajo.
- Capítulo III. Clasificación profesional.
- Capítulo IV. Ingresos, periodos de prueba, reconocimiento médico y cese voluntario.
- Capítulo V. Puestos de trabajo y ascensos.
- Capítulo VI. Formación profesional.
- Capítulo VII. Tiempos de trabajo, descansos, vacaciones, licencias y excedencias.
- Capítulo VIII. Régimen económico.
- Capítulo IX. Indemnizaciones.
- Capítulo X. Régimen disciplinario.
- Capítulo XI. Seguridad e higiene.
- Capítulo XII. Derechos sindicales.
- Capítulo XIII. Comisión paritaria.
- Disposición adicional.
- Disposición final.
- Anexo.

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1. *Ambito funcional.*

El presente Pacto establece las normas básicas y regula las condiciones mínimas de trabajo en las embarcaciones, cualquiera que sea su clase, dedicadas a la pesca marítima en el banco Canario-Sahariano, que tengan instalaciones para la congelación de la pesca y las utilicen.

Artículo 2. *Ambito personal.*

El presente Pacto afecta a la totalidad de los trabajadores fijos y temporales afiliados al Sindicato UGT, así como también a todos aquellos que lo manifieste de forma explícita o tácita y que en el momento de la entrada en vigor de éste, presten sus servicios formando parte de la tripulación de cualquiera de las embarcaciones encuadradas en el colectivo representado por la OPP 43 ANACEF, así como a los trabajadores que ingresen en el mismo durante el periodo de vigencia.

Artículo 3. *Ambito territorial.*

Las normas de este Pacto serán de aplicación en los buques congeladores a que se refiere el artículo 1, abanderados en España.

Artículo 4. *Ambito temporal.*

El presente Pacto entrará en vigor el 1 de octubre de 1993, con independencia de cualquiera que sea la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y mantendrá su vigencia hasta el 15 de julio de 1996.

Al término de la vigencia temporal del presente Pacto y en tanto no se sustituya por uno

nuevo, quedará vigente el contenido normativo del mismo.

La denuncia por cualquiera de las partes firmantes de este Pacto habrá de formalizarse por escrito ante la Dirección General de Trabajo, dando traslado de la misma a la otra parte.

Artículo 5. *Vinculación a la totalidad.*

Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Artículo 6. *Condiciones más beneficiosas.*

Se respetarán a título individual o colectivo las condiciones económicas y de cualquier otra clase, que fueren más beneficiosas a las establecidas en el presente Pacto, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Artículo 7. *Norma general.*

La organización del trabajo, con arreglo a lo previsto en este Pacto, corresponde al empresario o armador, y en su nombre, como máxima autoridad en lo que al personal embarcado afecta, al que ejerza el mando del buque a efectos de navegación, y al patrón o técnico de pesca a efectos laborales, quienes la llevarán a cabo a través del ejercicio regular de sus facultades de organización económica y técnica, dirección y control del trabajo y de las órdenes necesarias para la realización de las actividades laborales correspondientes.

Artículo 8. *La organización del trabajo y su extensión.*

La organización del trabajo se extenderá, entre otras, a las cuestiones siguientes:

- 1.ª Dirección y control de los trabajos que efectúe la tripulación a bordo, en puerto y en la mar.
- 2.ª La determinación de los elementos necesarios (útiles o tareas) para que el tripulante pueda alcanzar el rendimiento adecuado a la categoría profesional que desempeña.
- 3.ª La exigencia de vigilancia, atención y diligencia en el cuidado de la maquinaria, instalaciones y utillajes encomendados al tripulante.

Artículo 9. *Mando de buque y cargo de confianza.*

Corresponderá a la persona de nacionalidad española que, designada por el armador y en posesión del título de Capitán o Patrón, ejerce el mando del barco de acuerdo con lo que disponga el cuadro indicador y con las atribuciones que para cada caso establecen las disposiciones vigentes, con todos los derechos y obligaciones que al mando correspondan, que por sí o como representante del armador le asignen normas legales de carácter general o especial.

El armador podrá disponer el cese de quienes ostenten la condición de Patrón o técnico de pesca, Patrón de costa con mando y jefe del departamento de máquinas, en base a la naturaleza especial de la relación laboral que les une a la empresa, puesto que ostentan atribuciones inherentes a la titularidad jurídica de la misma y disposición sobre sus activos, por razón de pérdida de confianza depositada en los mismos, habiendo de notificarlo por escrito; y todo ello de conformidad con el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, que regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

Artículo 10. *Cuadro de trabajo y tablón de anuncios.*

En todo buque, y en el lugar adecuado para conocimiento de la dotación, se dispondrá de un cuadro de «organización de los trabajos a bordo», a través del cual se darán las órdenes de carácter general y estables, así como las informaciones y noticias de interés para la tripulación.

Artículo 11. *Carga y descarga.*

Corresponderá realizar al personal de a bordo las siguientes tareas:

1.ª Las maniobras de preparación y arranchado de los elementos de que disponga el buque para su navegación, para la pesca y para la carga y descarga del pescado, efectuando el manejo de los mismos cuando, a juicio del que ejerza el mando del barco, sus características aconsejen la adopción de tal medida o no haya estibadores portuarios especializados.

2.ª Las faenas de estiba y desestiba y transbordo de la pesca cuando por la clase de pesca, por práctica tradicional, o por cualquier otra circunstancia que, por excepcional, sea aconsejable, a juicio del Patrón del buque, la realización de las mismas.

3.ª El embarque de muelle a buques de viveres y pertrechos, y el de los llamados «viveres de fresco», así como la distribución en gambuzas, cocinas, cámaras frigoríficas, etc.

Corresponderá al responsable de cocina de a bordo, el control y la verificación de aquellos, así como la dirección de las tareas de distribución y almacenaje de los viveres.

La dotación del barco no deberá realizar los siguientes trabajos, salvo casos de fuerza mayor o que no exista censo de estibadores portuarios:

1.º Las operaciones de desembarque y transbordo de las capturas, así como de su estiba y desestiba.

2.º El transporte de viveres para el consumo de la dotación, así como el de pertrechos desde almacenes o comercios hasta el muelle.

El trabajo efectuado por las tripulaciones en cualquiera de los casos citados en los apartados precedentes estará sometido a la limitación, descanso y cómputo de la jornada, así como al abono de horas extraordinarias en la forma que se establece en el presente Pacto.

Artículo 12. *Cumplimiento de órdenes a bordo.*

El personal de a bordo, cualquiera que sea la categoría o departamento a que este adscrito, habrá de cumplir cuantos servicios le sean ordenados por el armador o sus legítimos representantes, por conducto del Capitán o Patrón, relativos a las faenas relacionadas con la navegación o con el cometido asignado a cada departamento.

En situaciones que afecten de modo directo a la seguridad de las vidas humanas o la de evitar que se deteriore la pesca, prevenir males inminentes o remediar accidentes sufridos, los tripulantes deberán, mientras persistan las causas que las originen, cumplir las instrucciones dadas por el responsable del buque, así como realizar los trabajos necesarios, aunque fueran distintos de los pactados en contrato de trabajo.

CAPITULO III

Clasificación profesional

Artículo 13. *Clasificación profesional.*

Los trabajadores afectados por el presente Pacto, en atención a las funciones que desarrollen y de acuerdo con las definiciones que se especifican en los artículos siguientes, serán clasificados en grupos y, a su vez, en categorías profesionales.

La clasificación se realizará por interpretación y aplicación de los criterios generales y por las tareas básicas mas representativas. Asimismo, la clasificación no supondrá en ningún caso que se excluya en los puestos de trabajo de cada grupo profesional, la realización de tareas complementarias, que serían básicas para puestos incluidos en grupos o categorías profesionales inferiores.

Artículo 14. *Grupos profesionales.*

El personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Pacto queda clasificados en los siguientes grupos:

Grupo 1b: Titulados.

Pertenecen a éste los trabajadores que para el desempeño de sus tareas profesionales necesitan estar en posesión del título correspondiente, expedido por la Dirección General de la Marina Mercante o Secretaría General de Pesca Marítima.

Asimismo, se hallan incluidos dentro de este grupo profesional los trabajadores que, con título de facultativo o del rango, rama y especialidad que expresamente se designa en este capítulo, expedido por las autoridades académicas competentes, ejerzan a bordo de los buques las funciones correspondientes a sus títulos profesionales.

Este grupo está formado por dos subgrupos:

a) **Oficiales:** Integrados por quienes están en posesión del correspondiente título, para cuya obtención es necesario superar los estudios equiparados a enseñanzas técnicas en sus diversos grados.

Asimismo, y a efectos únicamente de trato a bordo, tendrán la consideración de Oficiales quienes formando parte de la dotación de un buque, realicen en este las prácticas reglamentarias exigidas por las disposiciones vigentes como alumnos de náutica y máquinas.

b) **Formación profesional náutico-pesquera:** Integrados por quienes están en posesión del título correspondiente a dicha formación.

Grupo 2b: Maestranza.

Están integrados en este grupo, todos aquellos trabajadores que ejercen funciones a bordo que precisan una acusada competencia práctica o especialización.

Grupo 3b: Subalternos.

Está constituido por los tripulantes que desempeñan a bordo trabajos que requieren particulares conocimientos, sin llegar a los exigidos para la Maestranza, o bien están encargados de ejecutar labores para cuya realización se precisa, predominantemente, la aportación de esfuerzo físico.

Este grupo está a su vez formado por dos subgrupos:

a) **Especialistas:** Integrados por aquellos que posean experiencia acreditada en aspectos relativos a la navegación y faenas de la pesca.

b) **Aprendices:** Integrados por aquellos que no posean la experiencia aludida en el punto a) de este grupo profesional.

Artículo 15. Enumeración de las categorías profesionales.

La enumeración de las categorías profesionales que contiene el presente artículo, es meramente enunciativa, y no supone la obligación de tener previstas en todos los casos las plazas indicadas si no lo exige el cuadro indicador.

Por otra parte, no se trata de una lista cerrada, ya que debe estar abierta a fin de que sean incluidas, sustituidas o suprimidas, aquellas categorías profesionales que, bien por disposiciones futuras emanadas de los órganos competentes, o por acuerdo de las partes firmantes del presente Pacto, se establezcan en el futuro.

Artículo 16. Categorías profesionales: Definición.**Grupo Primero: Titulados.****1. Titulados: Oficiales.****1.1 Máquinas:**

Maquinista Naval Jefe: Es el que en posesión de este título desempeña el cargo de Jefe de Máquinas del buque sin limitación de potencia.

1.2 Servicios Especiales:

Médico: El Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía que presta a bordo los servicios profesionales que tiene encomendados en el ejercicio de su profesión.

El ejercicio de su profesión no se limitará exclusivamente a prestar asistencia médica a la dotación del buque donde se halle enrolado, sino que se extenderá, asimismo, a las tripulaciones del resto de los buques de la empresa que faenen en la misma zona de pesca, así como a los trabajadores de los centros de trabajos radicados en tierra.

Científico con título facultativo superior: Es el que estando en posesión del título universitario, idóneo para la misión que tiene encomendada, presta a bordo los servicios profesionales inherentes a su especialidad y para los cuales está facultado.

Diplomado en Enfermería: Es el que estando en posesión de dicho título o del de Ayudante Técnico Sanitario, ejerce a bordo los cometidos de su profesión.

Estará siempre a las órdenes del Médico si lo hubiere.

Cuando el buque no vaya dotado de Médico, estará encargado de los servicios de sanidad e higiene, con análogas obligaciones y responsabilidades que aquél, ejerciendo su cometido con arreglo a las limitaciones que le confiere su título en el ejercicio de su profesión.

2. Titulados: Formación Profesional Náutico-Pesquera.**2.1 Puente y cubierta:**

Capitán de Pesca, con mando: Es el que, en posesión del título de Capitán de Pesca, ejerce el mando en buques sin límite de tonelaje, dedicados a la pesca de litoral, altura o gran altura, desempeñando las funciones de carácter técnico que dimanen de la naturaleza y jerarquía del título que ostenta.

Capitán de pesca sin mando: Es el que con el correspondiente título ejerce las funciones de Patrón subalterno en cualquier buque dedicado a la pesca.

Patrón de Pesca de Altura con mando: Es el que, en posesión del título correspondiente, ejerce el mando de buques de hasta 700 TRB, dedicados a la pesca litoral y de altura dentro de los límites para los que le faculta su título, y las funciones de carácter técnico que dimanen de la naturaleza y jerarquía del título que ostenta.

Patrón de Pesca de Altura sin mando: Es el que con el correspondiente título ejerce las funciones de Patrón subalterno en cualquier buque dedicado a la pesca.

Patrón de primera clase de Pesca litoral, con mando: Es el que, en posesión de dicho título, ejerce el mando de buques de hasta 200 TRB dedicados a la pesca costera o litoral, dentro de los límites para los que le faculta su título y las funciones de carácter que dimanen de la naturaleza y jerarquía del título que ostentan.

Patrón de primera clase de Pesca litoral, sin mando: Es el que, con el correspondiente título, ejerce las funciones de Patrón subalterno en buques dedicados a la pesca de Altura o de Litoral.

Patrón de segunda clase de Pesca litoral, con mando: Es el que, en posesión de dicho título, ejerce el mando de buques de hasta 75 TRB dedicados a la pesca costera o litoral, dentro de los límites de la región para la cual le faculta su título, y las funciones de carácter técnico que dimanen de la naturaleza y jerarquía del título que ostentan.

Patrón de segunda clase de Pesca litoral, sin mando: Es el que, con el correspondiente título, ejerce las funciones de Patrón subalterno en buques dedicados a la Pesca litoral.

Cualesquiera de las titulaciones de puente relacionadas en el presente apartado independientemente de su rango, podrá ostentar la condición de Patrón o técnico de pesca.

El Patrón o técnico de pesca es el que ejerce las funciones de mando efectivo sobre los trabajos de pesca y la tripulación a efectos laborales.

2.2 Máquinas:

Mecánico Naval Mayor, con jefatura: Es el que, en posesión del título correspondiente, desempeña el cargo de Jefe de Máquinas en buques de cualquier sistema de propulsión de potencia de hasta 3.000 KW o 4.076 CV.

Mecánico Naval Mayor sin jefatura: Es el que, con el correspondiente título, ejerce las funciones de mecánico en buques de cualquier sistema de propulsión, cuya jefatura de máquinas corresponda a un Mecánico Naval Mayor o el de auxiliar de máquinas si la jefatura corresponde a un Maquinista Naval Jefe.

Mecánico Naval de primera clase con jefatura: Es el que, en posesión de dicho título, desempeña el cargo de Jefe de Máquinas en barcos de hasta 1.100 KW o 1.495 CV.

Mecánico Naval de primera clase, sin jefatura: Es el que, con el correspondiente título, ejerce las funciones de Mecánico en buques de cualquier sistema de propulsión cuya jefatura de máquinas corresponda a Mecánico Naval Mayor o Mecánico Naval de primera clase.

Mecánico Naval de segunda clase, con jefatura: Es el que, en posesión de dicho título, desempeña el cargo de Jefe de Máquinas en barcos de hasta 400 KW o 544 CV.

Mecánico Naval de segunda clase, sin jefatura: Es el que, con el correspondiente título, ejerce las funciones de Mecánico en buques de cualquier sistema de propulsión cuya jefatura de Máquinas corresponda a Mecánico Naval Mayor, de primera o segunda clase.

Grupo Segundo: Maestranza.

1b. **Contramaestre:** Es el tripulante experimentado en las faenas marineras, que bajo las órdenes del Capitán o Patrón actúa como Jefe directo de la marinería y personal de cubierta y, como tal, dispone, con arreglo a las instrucciones recibidas, los pormenores para practicar las labores y trabajos mecánicos de a bordo que corresponde a la sección de cubierta, repartiendo equitativamente las faenas y vigilando personalmente la rápida y exacta ejecución de las órdenes por los especialistas y aprendices que de él dependan.

2b. **Cocinero:** Es el encargado de la preparación, condimentación, conservación y manipulación en óptimas condiciones de higiene, de los alimentos de la dotación del buque, debiendo administrar y conseguir un adecuado rendimiento de los víveres y demás artículos que se le entreguen o adquieran para su condimentación. Deberá procurar, en todo momento, proporcionar a la tripulación una dieta sana y equilibrada, así como mantener los útiles de trabajo y el departamento del que es responsable, en perfecto estado de limpieza e higiene.

Grupo Tercero: Subalternos.**1. Especialistas.**

1.1 **Marinero:** Es el que posee los conocimientos indispensables para la navegación y faenas propias de la pesca, así como para el manejo de los artes o aparejos.

1.2 **Marinero-clasificador:** Es el encargado de controlar el correcto lavado, eviscerado, envasado y la clasificación y congelación de las capturas.

1.3 **Marinero redero:** Es el encargado de llevar a cabo la reparación de los aparejos a bordo del buque.

1.4 **Engrasador:** Es el que efectúa las faenas de engrase de máquinas o motores del buque y las demás operaciones, complementarias o auxiliares, que le ordenen sus superiores del departamento de máquinas.

2. Aprendices.

2.1 **Ayudante Marinero redero:** Es el que se inicia en los trabajos propios del marinero redero, desarrollando tareas auxiliares a las órdenes de este.

2.2 **Marmitón:** Es el encargado del fregado y lavado de la batería de cocina, placas, utensilios y demás menaje propio de aquélla, contribuyendo,

además, a la limpieza general de la cocina y al buen orden del menaje que le está encomendado. Será también de su cometido lavar verduras, servir las comidas, y cualquier otro servicio que se le encomiende, poniendo singular empeño en el perfeccionamiento de su educación profesional.

CAPITULO IV

Ingresos, período de prueba, reconocimiento médico, ceses voluntarios

Artículo 17. Condiciones de ingreso.

Todo el personal que pretenda ingresar en una empresa pesquera precisa:

- 1.º Estar en posesión de la Libreta de Inscripción Marítima.
- 2.º Aptitud legal o convencional a la categoría y especialidad a que aspire.
- 3.º Título, certificado de competencia o nombramiento correspondiente, cuando ello sea necesario.

Artículo 18. Edades mínimas.

Los titulados tendrán la edad exigida por las disposiciones en relación con el título, certificado de competencia o nombramiento expedido por los Centros de Enseñanza o Autoridades correspondientes.

El personal de Maestranza y Subalternos deberá tener dieciocho años, salvo los aprendices, que podrán tener dieciséis años cumplidos, los cuales no podrán realizar trabajo alguno entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

Artículo 19. Reconocimiento médico y certificado de aptitud.

1.º No podrá celebrar contrato de embarco, ni por consiguiente ser enrolado en una embarcación pesquera, quien en el momento de celebrar aquél, o de enrolarse, no se halle en posesión del correspondiente certificado médico, con vigencia en dicha fecha, extendido en su libreta de inscripción marítima, practicado y autorizado por los Servicios Sanitarios del Instituto Social de la Marina, de acuerdo con las normas contenidas en las disposiciones legales.

2.º El certificado médico de aptitud para el trabajo a bordo de embarcaciones pesqueras a que se refiere el párrafo anterior implica en todo caso:

- a) Que el tripulante tiene la capacidad psicofísica necesaria para trabajar a bordo de embarcaciones de pesca.
- b) Que no sufre enfermedad alguna que pueda agravarse con el servicio de la mar.
- c) Que no padece enfermedad que constituya un peligro para la salud de las demás personas a bordo.

Si el trabajador reconocido, fuera en general apto para el trabajo de la mar, excepción hecha de algunas tareas concretas, se expresará en el certificado para cuáles carece de aptitud y no podrá ser contratado para puestos que exijan la aptitud de que carece.

3.º El tiempo de vigencia del certificado médico será determinado en cada caso, por el Facultativo encargado del Centro donde se realice el reconocimiento, en función del grado de salud física y mental del reconocido, de su edad y de la clase de trabajo a efectuar. Si la vigencia de este expirase encontrándose el buque en la mar, el certificado seguirá siendo válido hasta el regreso de la embarcación a puerto español y desenrole efectivo.

4.º En los casos en que se haya negado un certificado por el Centro correspondiente o que el mismo sea contrario a los intereses del tripulante, podrá este recurrir en queja ante la Inspección Provincial de Servicios Sanitarios que corresponda del Instituto Social de la Marina, y contra la resolución de ésta, ante la Inspección General de Servicios Sanitarios de dicho organismo.

Artículo 20. Contrato de embarco: Exigencia del mismo.

Deberán figurar en contrato individual las condiciones de trabajo del tripulante enrolado, indicando concretamente sus derechos y obligaciones. Dichos documentos se ajustarán a los modelos oficiales que establecen las disposiciones vigentes en materia de contratación y empleo, tras la entrada en vigor del presente Pacto y durante la vigencia del mismo.

Artículo 21. Contrato de embarco: Cláusulas.

Sin perjuicio de aquellos otros que se consideren oportunos, los mencionados contratos deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del tripulante, fecha de nacimiento, domicilio y número del documento nacional de identidad.
- El domicilio facilitado por el trabajador será válido a todos los efectos legales de comunicaciones y pagos, siendo responsabilidad del mismo cualquier perjuicio derivado de una variación de domicilio no comunicada a la dirección —de la empresa, en un plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la entrada en vigor del presente Pacto.
- b) Lugar y fecha de celebración del contrato.
- c) Nombre del barco o de los barcos de pesca en el cual o en los cuales se compromete a servir el interesado.
- d) Cuando se trate de personal interino, expresión del nombre, apellidos y puesto del tripulante a quien sustituye y la causa de la sustitución, así como la duración del contrato.
- e) Categoría que va a desempeñar el interesado.
- f) Lugar y fecha en que el interesado está obligado a presentarse a bordo para comenzar su servicio.
- g) El tanto por ciento que, sobre el importe bruto del valor de la venta de las capturas efectuadas por el buque, las partes acuerden. Asimismo el salario garantizado.
- h) Si el contrato se ha celebrado por duración definida, la fecha en la que el mismo expire.

Artículo 22. Contrato de embarco. Requisitos formales.

Los contratos de embarco se extenderán por quintuplicado, firmando el tripulante y el armador del buque de pesca o su representante legal.

Las empresas están obligadas a presentar en la Oficina de Empleo del Instituto Social de la Marina para su visado y registro, aquellos contratos de trabajo que hayan de cumplir dichos requisitos en virtud de normas legales o reglamentarias.

Artículo 23. Libreta de inscripción marítima.

Todo tripulante al ser enrolado entregará la Libreta de Inscripción Marítima al que ejerza el mando del buque, que la conservará en su poder hasta el momento en que aquél, debidamente autorizado, desembarque. Una vez efectuado el trámite de desenrole, debidamente legalizado por la autoridad correspondiente del puerto o del Consulado, el Patrón del buque o el representante del armador, estarán obligados a entregar la Libreta al tripulante.

En caso de que el tripulante abandone el buque, el Capitán o Patrón con mando de buque entregará la Libreta de aquél, devengos y efectos personales si los hubiere, a la autoridad correspondiente o al Cónsul español del puerto nacional o extranjero en que se produzca el hecho, o al primero de arribada en el que existan estas autoridades, cuya oficina la remitirá al puerto de embarque del tripulante, siendo de cuenta de éste los gastos originados por el envío.

En la citada Libreta no podrá figurar ninguna nota relativa a la apreciación de la calidad del trabajo del pescador, ni indicación de su salario, así como tampoco el desenrole por voluntad de éste sin su conformidad escrita, y de no constar ésta se tendrá por no puesta tal cláusula.

Artículo 24. Elección de personal.

Corresponderá a los armadores o a sus representantes legales la facultad de elegir a su personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 8/80 de Estatuto de los Trabajadores.

Serán abonados por el armador los gastos de locomoción y dietas correspondientes que pueda ocasionar el traslado del tripulante elegido, desde la localidad en donde radique la Oficina de Empleo hasta el puerto en que aquél deba embarcar.

El armador estará obligado también a abonar los gastos de regreso al punto de partida y dietas correspondientes, salvo que el contrato no se perfeccionase o fuese incumplido por causas imputables al trabajador.

Artículo 25. Período de prueba.

El ingreso de los trabajadores se considerará hecho a título de prueba si así consta por escrito. Dicho período será variable con arreglo a la función que el trabajador realice, que no podrá ser superior al que a continuación se establece:

- a) Oficiales y titulados: Seis meses.
- b) Maestranza y Subalternos especializados: Tres meses.
- c) Simples subalternos (Aprendices): Dos semanas.

Estando el personal embarcado, si los citados períodos expiran en el curso de permanencia en la mar, se considerarán aquéllos prorrogados hasta la terminación de la marea.

Durante el período de prueba, la empresa y el trabajador podrán resolver el contrato de trabajo sin plazo de preaviso, sin derecho a indemnización alguna, y sin que deba cumplirse otra formalidad que la simple notificación del deseo de desistir manifestado por una parte a la otra.

Transcurrido el período de prueba sin que se haya producido desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador en la empresa.

La situación de ILT que afecte al trabajador durante el período de prueba, no interrumpirá el cómputo del mismo.

Artículo 26. Ceses voluntarios.

Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en el servicio de la empresa, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la misma, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

- a) Oficiales y titulados: Tres meses.
- b) Maestranza y Subalternos especializados: Un mes.
- c) Simples subalternos: (Aprendices): Ocho días.

El incumplimiento de las obligaciones de preavisar con la referida antelación dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de su salario diario por cada día de retraso en el aviso, sin perjuicio de los efectos jurídicos inherentes al cese voluntario de éste en el puesto de trabajo.

Al rescindir voluntariamente el trabajador su contrato de trabajo, el importe de los gastos del viaje de regreso al lugar donde éste resida, serán por su cuenta.

CAPITULO V

Puestos de trabajo y ascensos

Artículo 27. Plantillas.

Los armadores están obligados a establecer la plantilla total de personal de la empresa que preste sus servicios y la que corresponde a las tripulaciones de cada uno de los barcos de su flota pesquera de acuerdo con sus necesidades y organización.

Las plantillas aludidas en el apartado anterior no podrán ser inferiores a las exigidas en el cuadro indicador de tripulaciones mínimas para que la navegación se realice en las debidas condiciones de seguridad o las que se establezcan en las disposiciones que sobre esta materia puedan dictarse en el futuro.

Artículo 28. Transbordos.

Se entiende por transbordos el traslado o cambio de destino de los tripulantes de un barco pesquero a otro de la misma empresa o de alguna de sus filiales, pudiendo ser éste, voluntario o forzoso.

Se entiende por transbordo voluntario el concedido por la empresa a instancia del interesado, cuando existe vacante que por su categoría pueda cubrir.

En el caso de concurrir varias solicitudes para un mismo puesto, si la empresa decidiera el transbordo, tendrá preferencia, si es posible, el de mayor antigüedad.

El transbordo voluntario supondrá la aceptación por el tripulante de las condiciones que rijan a bordo del nuevo buque, y no dará lugar a indemnización alguna.

Se considerará transbordo forzoso, el dispuesto por la empresa por necesidades de organización o de servicio, a cuyo efecto se seguirán los siguientes criterios:

1.º Orden inverso de antigüedad del personal de cada categoría en la empresa.

2.º No haber sido transbordado de esta forma más de una vez en el plazo de seis meses, salvo acuerdo entre las partes.

3.º Si el tripulante transbordado lo fuera a un buque donde las percepciones salariales resultaran inferiores a las que tenía en condiciones homogéneas de trabajo, percibirá por una sola vez los emolumentos de esa marea correspondientes al barco que alcance mayor cuantía.

En caso de transbordos forzoso serán de cuenta de la empresa las dietas y gastos de locomoción que pudieran originarse como consecuencia del transbordo.

No podrá imponerse el transbordo a quien ostente el cargo de delegado de personal o miembro del Comité de Empresa.

Artículo 29. Cambio de barco dentro del mismo grupo empresarial.

Cuando las necesidades organizativas del grupo empresarial así lo requiriesen, o a petición de los propios trabajadores, la dirección de grupo podrá transbordar tripulantes entre diferentes barcos del mismo, con la plena garantía de cuantos derechos disponían los trabajadores transbordados en los buques de procedencia del grupo. Y así será, en particular, en lo que se refiere a la antigüedad y categoría profesional. En cuanto a la remuneración así como al procedimiento de transbordos, se procederá de conformidad con lo que establece el artículo anterior.

Corresponderá a la dirección del grupo empresarial, comunicar al afectado/s por esta medida, la fecha de efectos y los extremos antedichos.

Artículo 30. Cambio de destino o función.

Dentro del mismo barco el personal enrolado de Maestranza y Subaltemo podrá solicitar del armador, y éste acceder o no, el cambio de destino o función, siempre que se trate de análoga categoría, aunque sea de distinta especialidad y se reúna por el que aspire a dicho cambio la aptitud necesaria para el nuevo destino y se funde en motivo justificado.

Caso de que el armador acepte el cambio de destino o función solicitado por el tripulante, éste pasará a percibir el salario correspondiente a su nueva categoría, aunque conservando los beneficios de sus años de servicio a la empresa.

Lo dispuesto en este artículo y siguiente en nada afecta a aquellos casos de urgente necesidad para la seguridad de la nave, en que los tripulantes podrán ser destinados a cualquier servicio para realizar el cometido que por el Capitán o Patrón se les encomienda, sin que se pueda exigir el abono de diferencia de salarios por trabajos de categoría superior, ni considerar como vejatorios aquellos otros inferiores que las circunstancias impongan.

Artículo 31. Trabajos de superior e inferior categoría.

La empresa armadora, por necesidades productivas u organizativas, podrá destinar a los tripulantes a realizar trabajos de distinta categoría profesional, reintegrándolos a su antiguo puesto cuando cese la causa que motivó el cambio.

Estos cambios serán suficiente y previamente justificados a los representantes legales de los trabajadores, salvo por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, sin perjuicio de posterior justificación.

Cuando se trate de categoría superior, este cambio no podrá ser de duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, salvo los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad o accidente de trabajo. La retribución, en tanto se desempeñe trabajos de superior categoría, será la correspondiente a la misma.

Si perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior y para el caso de que el trabajo de categoría superior que se realiza supere el periodo de tiempo de seis meses durante un año, u ocho meses durante dos años, el tripulante que, lo realice, consolidará la clasificación profesional y haberes correspondientes.

Si el tripulante pasase a ocupar interinamente un cargo de obligada titulación que él no poseyese, el armador tratará de cubrir dicho puesto con el titulado que corresponda, a la mayor brevedad posible. En tal caso, el tripulante tendrá derecho a la retribución correspondiente al cargo que provisionalmente desempeña, así como a recuperar el que antes ejercía.

Si por necesidades perentorias e imprevisibles de la actividad productiva se tuviera que destinar a un tripulante a una categoría inferior, el cambio se realizará por el tiempo indispensable y esta situación no podrá prolongarse más allá de tres meses ininterrumpidos, conservando, en todo caso, la retribución de su categoría profesional de origen. Si el cambio se produjera por petición del trabajador, su salario se acondicionará según la nueva categoría profesional.

Artículo 32. Trabajadores con capacidad disminuida.

La empresa procurará destinar a trabajos adecuados a sus condiciones físicas, caso de existir puesto disponible, al personal cuya capacidad haya sido disminuida, por edad, enfermedad que le incapacite para el trabajo en la mar, u otras circunstancias.

Los puestos de trabajo de Chablero, Almacenero, Guarda y, en general, cargos en tierra, se otorgarán en la medida de lo posible, al personal que se refiere este artículo, a pesar de no estar comprendidos entre las categorías profesionales descritas en este Pacto, y siempre que reúna los conocimientos necesarios sobre el trabajo a realizar y la competencia profesional adecuada.

Artículo 33. Comisión de servicio.

Se entenderá por comisión de servicio la misión o cometidos especiales que, en cualquier lugar y circunstancialmente, se han de desempeñar fuera del barco en que figure enrolado el tripulante, sin que los transbordos o desembarques que con tal motivo se produzcan, deban estimarse incluidos en los transbordos aludidos en este capítulo.

Ningún desplazamiento por comisión de servicio podrá durar más de cinco meses.

Independientemente de los gastos de locomoción y dietas, que correrán a cargo del armador, el personal en comisión de servicio percibirá, por lo menos, iguales beneficios a los que viniera disfrutando en el cargo que desempeñaba en propiedad, teniendo en todo caso derecho a reintegrarse al mismo buque y a la misma función tan pronto como termine la misión confiada.

Artículo 34. Cambio de base, de bandera o paralización definitiva.

En el supuesto de que la dirección de la empresa decida cambiar la base del buque o de bandera mediante exportación, o cesar su actividad a través

de paralización definitiva por cese de la actividad, aquélla deberá tramitar el correspondiente expediente de regulación de empleo ante la autoridad laboral, al amparo del artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores, para el caso de traslado de residencia de los tripulantes, o del artículo 51 del mismo texto legal si se tratase de paralización definitiva o exportación del mismo.

Artículo 35. Ascensos.

Las vacantes de puestos de trabajo que impliquen mando o cargo de confianza, se cubrirán por el sistema de libre designación, hecha por el armador, el cual procurará que la provisión de las mismas se lleve a efecto si ello fuese posible con el personal cualificado de la propia empresa.

Cuando se produzca una vacante que no implique mando, se cubrirá con personal fijo de la empresa que reúna las condiciones legales necesarias para poder desempeñarlo, siempre que sean aptos para ello a juicio del armador, debiendo tenerse en cuenta, entre otras, las circunstancias siguientes para ascender a una categoría superior:

Titulación adecuada.

Conocimiento del puesto de trabajo.

Historial profesional.

Haber prestado servicios, temporalmente, en la categoría profesional que se pretende cubrir.

Antes de consolidar definitivamente la nueva categoría, al personal ascendido se le podrá someter al periodo de prueba previsto en el artículo 24 del presente Pacto. Si la prueba resultase adversa, el trabajador tendrá derecho a que se le restituya en su anterior puesto de trabajo, a los salarios correspondientes al mismo, así como al cómputo del tiempo que prestó sus servicios en la categoría superior a los efectos de antigüedad en la empresa.

CAPITULO VI**Formación profesional****Artículo 36. Formación profesional y cooperación empresarial.**

Las partes firmantes del presente Pacto, coinciden en la carencia de una formación profesional que permita preparar a los trabajadores, acercándolos y adaptándolos a las nuevas necesidades del sector pesquero. A fin de fomentarla de acuerdo con las necesidades del sector, Empresas y Sindicatos cooperaran conjuntamente ante los organismos competentes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de dar a conocer las necesidades reales en la materia.

A estos efectos, las partes firmantes creen conveniente:

Realizar y proponer estudios a los organismos competentes sobre las necesidades que, en materia de formación, precisa el sector en el momento presente.

Realizar estudios de carácter prospectivo respecto a las necesidades futuras de cualificación en la mano de obra del sector.

Proponer a los organismos oficiales el aprovechamiento de las paradas biológicas pactadas en los acuerdos internacionales de pesca, como tiempo útil para llevar a cabo programas formativos.

Facilitar a los alumnos en prácticas de puente y máquinas, que presten servicios a bordo de cualquier buque en calidad de subaltemo, su presencia en los distintos departamentos cuando se hallen libres de sus obligaciones profesionales, y no se entorpezca la normal actividad del buque.

Las empresas armadoras procurarán asignar a estos subaltemos, puestos de trabajo a bordo de los buques, relacionados con el objeto de su formación profesional.

Artículo 37. Obligación del mando del barco.

Será obligación especial de los Capitales o Patronos dedicar una constante atención a los fines de formación y perfeccionamiento del personal al ser-

vicio del barco, y a tal fin tendrá en cuenta las siguientes prescripciones:

1.º No deberá admitirse para trabajar a bordo de barcos de pesca a quien no posea certificado de aptitud profesional, expedido de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.º Se prestará preferente atención a extender entre las tripulaciones el conocimiento detallado y completo de las nuevas instalaciones, dispositivos o aparatos que se implanten en la navegación y en la pesca.

3.º Dar certificado de idoneidad y conducta al tripulante que lo solicite a su desembarco. Dichos certificados no se limitarán a acreditar la capacidad y competencia del tripulante dentro de su especialidad, sino a que posee los conocimientos mínimos indispensables que la pesca y navegación requieren y, especialmente, el de maniobras que el material de salvamento exige.

Artículo 38. *Aprendizajes.*

Para la formación profesional de Aprendices se observarán las siguientes normas:

1.º Los Aprendices, a los dos años de permanencia en dicha categoría, pasarán automáticamente a la categoría de entrada del grupo profesional correspondiente. Sin embargo, podrá reducirse a un año de permanencia, siempre que se tenga al menos la edad de dieciocho años y se acredite su capacidad mediante los oportunos certificados de estudios, prácticas o trabajos, ya en instituciones oficiales, ya en empresas o instituciones privadas reconocidas oficialmente.

2.º En ningún caso los Aprendices deberán ser destinados a trabajos o funciones que pugnen con la finalidad primordial formativa que se señala al aprendizaje, ni podrán ser más de uno los enrolados en cada barco.

CAPITULO VII

Tiempo de trabajo. Descansos. Vacaciones. Licencias y excedencias

SECCIÓN 1.ª TIEMPO DE TRABAJO

Artículo 39. *Seguridad y trabajos necesarios para su conservación.*

Las disposiciones del presente capítulo se entenderán sin menoscabo del derecho y obligación que tiene el Capitán o Patrón del buque de exigir los trabajos que crea necesarios para la seguridad de la vida humana en la mar, los que surjan por situaciones de fuerza mayor en los que peligre la seguridad de la nave o de la carga, o se trate de proveer al buque de víveres, combustible o material lubricante en casos de apremiante necesidad, o de descarga urgente por deterioro de la carga, y la obligación de todo tripulante a realizar aquellos, cualquiera que sea la categoría profesional a que pertenezca.

Artículo 40. *Horarios y turnos de trabajo.*

Será facultad privativa del Capitán o Patrón del buque organizar los turnos y relevos, así como cambiarlos cuando el trabajo lo exija, con las limitaciones legales fijadas en el presente Pacto y en las disposiciones legales vigentes. En todo caso, entre la terminación de una jornada y el comienzo de otra, cada miembro de la dotación tendrá derecho, salvo casos de fuerza mayor, a un descanso mínimo de seis horas, estimándose como tiempo de descanso en el mar aquel en que el personal este libre de todo servicio.

Ningún tripulante menor de dieciocho años de edad podrá trabajar durante la noche, entendiéndose por tal el periodo de tiempo comprendido entre las veintidós horas de un día y las seis horas del día siguiente.

Artículo 41. *Duración del trabajo efectivo en puerto y en la mar. Horas extraordinarias.*

Se considerará como tiempo de trabajo efectivo aquel durante el cual la dotación del buque presta

sus servicios en virtud de orden superior, debiéndose respetar, en todo caso, los límites de jornadas diarias que determina el Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio.

Estando el barco en la mar, se considerará tiempo de descanso aquel en el que el personal esté libre de todo servicio, y hallándose el buque en puerto, el que permanezca en tierra o a bordo por su propia voluntad.

El exceso sobre la jornada máxima de trabajo efectivo que tuviera la naturaleza de horas extraordinarias, se verá compensado en parte, por los tiempos de descanso que se produzcan, tanto si se halla el buque en la mar como si se halla en puerto, conforme lo expuesto en el párrafo anterior. Las horas extraordinarias que sean objeto de retribución, se abonarán conforme dispone el presente Pacto.

Artículo 42. *Aviso de salida.*

Dada la naturaleza especial del trabajo en la industria pesquera, el armador o su representante legal, deberá avisar mediante el tablón de anuncios existente a bordo, o a través de cualquier otro medio que la dirección de la empresa tenga por costumbre emplear, la fecha y la hora de salida del buque a la mar con una antelación mínima de doce horas.

Cuando un tripulante no compareciera a bordo a la hora fijada para la salida, se entenderá, salvo causa justificada, que hace abandono de su puesto de trabajo, quedando el armador en libertad de contratar otro tripulante en su sustitución.

Sin perjuicio de que se acredite posteriormente, y en el supuesto de que existiese una causa justificada que impida la presentación del trabajador a la salida del buque a la mar, éste deberá avisar al armador con una antelación mínima de seis horas, utilizando para ello, en el caso de no poder hacerlo personalmente, cualquier medio de comunicación, preferentemente el escrito.

SECCIÓN 2.ª DESCANSOS SEMANALES Y FESTIVOS

Artículo 43. *Cómputo del día de descanso.*

Como días de descanso se computará todo aquel periodo de veinticuatro horas consecutivas, siempre que concurran en el mismo simultáneamente las siguientes circunstancias:

- 1.ª Que durante el citado periodo se esté exento de prestar servicio alguno.
- 2.ª Que se pueda permanecer en tierra ininterrumpidamente durante las veinticuatro horas de descanso.

Artículo 44. *Disfrute.*

Su disfrute es obligatorio para toda la dotación del buque.

Si al finalizar el correspondiente periodo de trabajo no se hubieran disfrutado los días de descanso y festivos de dicho periodo, se abonarán en metálico en la forma establecida en el presente Pacto y hasta un máximo de la mitad de los días no disfrutados.

Artículo 45. *Acumulación de descansos.*

Los descansos no disfrutados y generados en los ciclos de trabajo, se podrán acumular para su disfrute total o parcial, entre otros, en los periodos siguientes:

- 1.ª Cuando el buque tenga que efectuar una permanencia prolongada en puerto por reparaciones u otras causas.
- 2.ª Añadiéndolos a las vacaciones anuales que corresponda a cada trabajador.
- 3.ª A los periodos de parada biológica pactados entre la CEE y el Reino de Marruecos en el acuerdo de pesca en vigor.

Tripulantes y armadores pactarán en contrato de trabajo si se acuerda individualmente, o en Acta que se levantará a tal efecto si se realiza colectivamente por empresas o por centros de trabajo,

los periodos más idóneos de acumulación de descansos no disfrutados para su disfrute.

Teniendo en cuenta las especiales y singulares características de la actividad pesquera, tanto el inicio como la finalización del disfrute de los periodos de descansos acumulados, deberán ser flexibles.

SECCIÓN 3.ª VACACIONES

Artículo 46. *Vacaciones.*

Las tripulaciones afectadas por el presente Pacto tendrán unas vacaciones anuales retribuidas y no compensables económicamente, de treinta días naturales.

Sin perjuicio de los acuerdos que puedan alcanzar armadores y tripulantes para el disfrute de las vacaciones anuales, se deberá tener en cuenta para el establecimiento del calendario anual de vacaciones que fije los periodos de disfrute de las mismas, lo siguiente:

1.º Dada la naturaleza de la actividad y las limitaciones de la misma, se podrá establecer un sistema rotatorio a lo largo del año por turnos compuestos por un número similar de tripulantes.

2.º Armadores y tripulantes podrán acordar el uso de los meses de parada biológica impuesta por el acuerdo de pesca entre la CEE y el Reino de Marruecos, para el disfrute de las vacaciones anuales.

3.º El calendario que se fije por buques será flexible, de tal forma que la fecha de inicio de cada periodo de vacaciones coincida con la finalización de la marea.

4.º Al periodo de vacaciones podrá añadirse, sin solución de continuidad, el disfrute de los días de descanso no disfrutados hasta la fecha que el trabajador tenga acumulados.

5.º Las vacaciones comenzarán el día programado de llegada del trabajador a su domicilio habitual, una vez la empresa haya proporcionado los medios de desplazamiento al mismo, en caso de residencia distinta de la base del buque.

SECCIÓN 4.ª LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Artículo 47. *Licencias.*

El tripulante, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo por el tiempo y los motivos siguientes:

- 1.º Veinte días naturales para contraer matrimonio.
- 2.º La duración de otras licencias basadas en razones de índole familiar, se considerará con sujeción a las siguientes normas:

a) Diez días en caso de fallecimiento del cónyuge, hijos o padres, ampliables a quince días por razones de distancia.

b) Cinco días, ampliables a diez por razones de distancia, por alumbramiento de la esposa, intervención quirúrgica o enfermedad grave del cónyuge e hijos, o fallecimiento de hermanos, abuelos o padres políticos. En el supuesto de enfermedad grave, la empresa se reserva el derecho de contrastar la gravedad de la misma, a través de los servicios médicos de las mutuas patronales.

3.º Las licencias para cumplimiento de deberes públicos tendrán la duración máxima y la retribución económica que, para cada caso, fijen las disposiciones legales que resulten de aplicación.

4.º Las licencias para exámenes de enseñanzas oficiales u homologadas se concederán por el tiempo necesario para asistir a los mismos, siendo requisito para obtenerlas, haber sido admitido oficialmente a efectuarlos, y justificar la asistencia.

5.º Las licencias para asistir a cursos de formación o perfeccionamiento profesional, de carácter oficial u homologadas, tendrán la duración máxima exigida en cada caso por la que tenga fijada el curso que se pretende realizar.

6.º Las licencias por asuntos propios no podrán exceder de cuatro meses al año. La concesión de

esta licencia quedará subordinada al interés de la empresa.

7.º Cuando concurren dos o más circunstancias que den derecho a licencias de distinta naturaleza, el trabajador tendrá que optar sola por una de ellas, sin que proceda la acumulación de las mismas.

Artículo 48. Remuneración y gastos de desplazamientos.

Durante el tiempo de duración de las licencias a que se refieren los puntos 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior, el trabajador tendrá derecho a ser remunerado a razón del salario garantizado previsto en la tabla anexa (anexo) al presente Pacto.

Los gastos de desplazamiento que se produzcan con motivo de las licencias serán por cuenta del interesado.

Artículo 49. Excedencias.

La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. A los efectos de determinar su concepto, condiciones de disfrute y demás normas de aplicación, se estará a lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO VIII

Régimen económico

Artículo 50. Régimen retributivo.

El régimen retributivo aplicable lo es por el sistema denominado de «a la parte», consistente en una participación porcentual sobre el importe bruto de la venta de las capturas efectuadas por cada buque.

Se establece un salario base mensual, para todas las categorías profesionales, equivalente al 50 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional (SMI), vigente en cada momento, el cual estará absorbido en el importe resultante de aplicar el porcentaje establecido en contrato de trabajo, sobre el valor de la venta de las capturas realizadas por cada buque.

Artículo 51. Percepciones.

Las percepciones brutas salariales del personal incluido en el ámbito de aplicación de este Pacto serán las siguientes:

- 1.ª Participación porcentual sobre el importe bruto de las capturas efectuadas por el buque, que absorbe el salario base.
- 2.ª Complemento de antigüedad.
- 3.ª Vacaciones.
- 4.ª Compensación económica por descansos obligatorios no disfrutados.
- 5.ª Pagas extraordinarias.
- 6.ª Otros complementos extraordinarios.

Si la suma de los 5 elementos primeros, en cómputo de marea, no alcanzara el Salario Garantizado que, para cada categoría profesional, figura en la tabla salarial (Anexo), se abonará éste.

Artículo 52. Marea, control y abono.

1.º Definición de marea a efectos económicos: Se entiende por marea a efectos económicos, el valor bruto de la venta de las capturas efectuadas desde la salida de un buque de puerto hasta la llegada del mismo a puerto de descarga.

2.º Control de peso y precio: Finalizada la marea y antes de la salida del buque a la mar, el armador o su representación legal entregará un documento firmado al Patrón del buque y al representante legal de los trabajadores, que recoja la liquidación de la marea.

3.º Abono de la marea: El abono de las percepciones que correspondan al personal tras la liquidación de la marea, se realizará igualmente antes de la salida a la mar del buque; se respetarán en todo caso a la entrada en vigor de este Pacto, aquellos pactos establecidos entre empresas y trabajadores que constituyan costum-

bre en las mismas, por los que se acuerde otra periodicidad en el abono de las percepciones, teniendo en estos casos el trabajador, derecho a percibir en concepto de anticipos hasta el 90 por 100 del valor estimado de las mismas.

Artículo 53. Participación porcentual sobre el importe bruto de las capturas.

La participación porcentual sobre el importe bruto de la venta de las capturas efectuadas por cada buque, que absorbe el salario base, será la que establezcan de común acuerdo el armador y el tripulante en contrato de trabajo. No obstante, no se podrá establecer en contrato de trabajo una participación porcentual sobre el importe bruto de las capturas, inferior a la que figura en la tabla siguiente:

Categorías	Participación mínima Porcentaje
Marmitón (cho) y Aprendiz	0,60
Marinero	0,90
Marinero-Clasificador	1,00
Ingrasador	1,00
Contramaestre	1,50
Cocinero	1,25
Segundo de máquinas	1,70
Jefe de máquinas	2,50
Patrón de costa	2,25
Patrón de pesca	4,50

Artículo 54. Complemento por antigüedad.

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Pacto, disfrutarán como complemento de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la misma empresa o sus filiales, consistente en trienios del 5 por 100 calculados sobre el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, hasta un máximo de doce.

El importe de cada trienio comenzará a devengarse desde el día 1 del mes de su cumplimiento.

Artículo 55. Vacaciones.

Las vacaciones que disfruten los trabajadores comprendidos en el presente Pacto, de conformidad con lo expuesto en el artículo 45 del mismo, se retribuirán al 200 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, para todas las categorías profesionales.

En el abono de dicha percepción se respetarán los usos y costumbres que cada empresa tengan establecidos a la entrada en vigor del presente Pacto.

Artículo 56. Compensación económica por descansos obligatorios no disfrutados.

Los días de descanso no disfrutados serán abonados a razón del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento incrementado en un 75 por 100, para todas las categorías profesionales, debiéndose tener en cuenta el límite de días a abonar, de conformidad con lo expuesto en el artículo 43 del presente Pacto.

En el abono de dicha percepción se respetarán los usos y costumbres que cada empresa tengan establecidos a la entrada en vigor del presente Pacto.

Artículo 57. Pagas extraordinarias.

Todo trabajador tendrá derecho a percibir anualmente dos gratificaciones en concepto de pagas extraordinarias. Su importe será igual al 150 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, para todas las categorías profesionales.

Se abonarán, respectivamente, el 15 de junio y el 15 de diciembre de cada año, salvo que por usos y costumbres de cada empresa tengan acordado armador y tripulantes, a la entrada en vigor de este Pacto, otra periodicidad en el abono de las mismas.

Artículo 58. Salario garantizado.

La cuantía del salario garantizado que deberá aplicarse durante la vigencia del presente Pacto es la

que figura en la tabla salarial anexa (anexo). Dicho salario garantizado operará con el carácter de mínimo y será computado en su caso por mareas, a razón del salario diario que resulte de la citada tabla y con el límite máximo que, en cómputo anual, en ella figura.

Se devengará siempre que los tripulantes se encuentren en las siguientes situaciones:

1.ª Embarcados y en las faenas de la pesca, si la suma de los complementos salariales, conforme establece el artículo 51 del presente Pacto, mas la cantidad que resulte de aplicar la participación porcentual sobre el valor bruto de la venta de la pesca obtenida, no lo alcanzara.

2.ª Licencias retribuidas.

3.ª Disponible a órdenes o expectativa de embarque, exigiéndose en este último caso que el contrato de trabajo se encuentre en vigor.

Artículo 59. Partes muertas.

En el supuesto de así pactarlo la empresa y su personal, en casos excepcionales, y como consecuencia de la baja temporal de algún trabajador, el buque podrá hacerse a la mar con una tripulación inferior a la establecida por la empresa, quedando la parte muerta en beneficio del resto de tripulantes adscritos al departamento en que se produjo la baja.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso que la falta fuese de más de un tripulante por departamento, o tres en el de cubierta, el buque no podrá hacerse a la mar.

Esta situación no constituirá practica habitual y deberá cubrirse dicha vacante enviando la empresa los tripulantes en el plazo máximo de cuatro días, salvo causa justificada.

Si la vacante de los tripulantes se produce estando el buque en la mar, asimismo quedará la parte muerta en beneficio del resto de tripulantes adscritos al departamento en que se produjo la baja, viniendo estos obligados a asumir la realización de las tareas que tenía encomendadas el trabajador o trabajadores ausentes.

Artículo 60. Trabajos primados.

Cuando algún tripulante efectúe fuera de sus horas de trabajo reglamentadas, alguna faena o servicio de los considerados ajenos a su obligación laboral y categoría profesional y que se relacionan a continuación, el armador retribuirá el trabajo realizado de acuerdo con lo habitual en su buque.

Trabajos especiales o primados:

- Descarga en puerto.
- Pintura en máquina o cubierta.
- Limpieza y pintado de sentinas.
- Petroleado y limpieza de cárter de motor principal.

Cualquier trabajo realizado en puerto, por personal de cubierta, puente, máquinas o cocina, que no se refiera a guardias normales de puerto o arranchado del buque para salir a la mar (relleno de gas-oil, agua, aceite de engrase, recepción y arranche de pedidos de cubierta, máquinas o viveres), se considerarán trabajos primados y lo serán a razón del salario garantizado.

Artículo 61. Horas extraordinarias.

La retribución de las horas extraordinarias que realicen los trabajadores en el desempeño de su función, se considerará incluida dentro del porcentaje que sobre el importe bruto del valor de las capturas corresponde percibir a todo tripulante.

Artículo 62. Manutención.

Las empresas aportarán hasta 700 pesetas por hombre y día a bordo por el concepto de manutención, manteniéndose los pactos actualmente existentes que superen la citada cuantía. Esta cantidad servirá de base de cálculo para actualizarla anualmente con el incremento de precios al consumo —conjunto nacional—, previsto por el Gobierno.

Los tripulantes tendrán derecho a solicitar viveres particulares a su cargo, siendo embarcados por la empresa siguiendo instrucciones de los mismos.

Artículo 63. Anticipos mensuales.

La cantidad a satisfacer mensualmente a los trabajadores en concepto de salario previo a la liquidación de marea, será el 90 por 100 del salario garantizado y deberá hacerse efectivo dentro de los cinco días siguientes a cada mes vencido, al domicilio o cuenta corriente de la entidad bancaria que el tripulante indique, salvo acuerdo entre partes.

Artículo 64. Retribuciones de los Patrones de pesca (Técnicos de pesca).

Las retribuciones de los primeros Patrones no experimentarán variaciones por aplicación de lo dispuesto en el presente Pacto, y ello con independencia de los acuerdos posteriores entre éstos y sus armadores.

Sin embargo, los diferentes conceptos salariales, que se hallan incluidos en el porcentaje pactado entre el Patrón o Técnico de Pesca y el Armador, quedarán reflejados en los correspondientes recibos de salarios.

Artículo 65. Participación en el seguro de la pesca.

En caso de apresamiento, avería, o cualquiera otra circunstancia que dé lugar a la pérdida total de la pesca capturada por el buque, y siempre que el armador tuviera una póliza de seguros que cubriera tal riesgo, una vez satisfecha por la entidad aseguradora la indemnización correspondiente, los tripulantes tendrán derecho a participar de la cuantía que la compañía aseguradora asigne al valor de la pesca, en el porcentaje que cada tripulante tuviese pactado en contrato de trabajo.

Artículo 66. Condiciones mínimas.

Las retribuciones establecidas en el presente Pacto tienen la condición de mínimas.

Los buques con sus máquinas, aparejos y pertrechos, estarán afectos a la responsabilidad de los salarios devengados por las dotaciones, como créditos preferentes.

La retribución del personal interino o eventual, será al menos la fijada por el presente Pacto, percibiendo además todos los emolumentos que se reconozcan para el personal fijo.

CAPITULO IX**Indemnizaciones****Artículo 67. Viajes o desplazamientos.**

Durante los viajes o desplazamientos que el personal comprendido en este Pacto tenga que realizar con motivo de comisiones de servicios, el trabajador afectado tendrá derecho a percibir por adelantado los gastos de locomoción, caso de no entregarsele los billetes de pasaje.

La dirección de la empresa determinará el medio de transporte a emplear por el trabajador en comisión de servicio.

Artículo 68. Dietas.

Si el personal afectado por este Pacto, tuviera que realizar viajes y desplazamientos con motivo de comisiones de servicios en territorio nacional o en el extranjero, tendrá derecho a percibir en concepto de manutención y estancia, las siguientes dietas:

1.º En territorio nacional:

- a) Pernoctando fuera del domicilio: 5.500 pesetas/día.
- b) Sin pernoctar: 3.000 pesetas/día.

2.º En territorio extranjero:

La empresa abonará el 300 por 100 de la cantidad que figura en el apartado b) del punto 1.º de este artículo.

En ambos casos, la dirección de la empresa podrá sustituir las cantidades anteriormente expuestas por:

a) Adelantar un fondo al tripulante para gastos de manutención que deberá justificar posteriormente.

b) Contratar la empresa directamente los gastos de manutención y alojamiento con una empresa hotelera.

Artículo 69. Pérdida de equipaje.

En caso de pérdida de equipaje de la dotación de un buque, por naufragio, incendio o cualquier otra causa no imputable al perjudicado, el armador abonará una indemnización a cada tripulante no inferior al salario garantizado mensual que figura en el anexo de este Pacto.

En el supuesto de fallecimiento del tripulante esta indemnización será abonada a sus herederos.

CAPITULO X**Régimen disciplinario****Artículo 70. Facultad para sancionar.**

Los trabajadores podrán ser sancionados por la dirección de la empresa de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 71. Graduación de faltas.

Toda falta cometida por un trabajador se clasificará, atendiendo a su importancia, trascendencia e intención, en leve, grave y muy grave.

Artículo 72. Faltas leves.

Se considerarán faltas leves las siguientes:

1.ª Las de error, demora o negligencia en la ejecución de cualquier trabajo que no produzca perturbación en el servicio encomendado.

2.ª Las de puntualidad inferior a quince minutos, siempre que del retraso no se derive perjuicio para el servicio que haya de prestar, en cuyo caso tendrá la consideración de falta grave.

3.ª Abandonar el trabajo sin motivo justificado, aunque sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo, se organizase perjuicio de alguna consideración a la empresa o fuere causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta será considerada como grave o muy grave, según los casos.

4.ª Las discusiones con los compañeros de trabajo. Si tales discusiones quebransen el orden y la disciplina del personal del buque, podrán ser consideradas como falta grave.

5.ª Pequeños descuidos en la conservación de los materiales, útiles y herramientas que el tripulante tenga a su cargo.

6.ª Falta de aseo o limpieza personal que no produzca queja de los compañeros de trabajo.

7.ª Faltar al trabajo un día al mes sin causa justificada.

Artículo 73. Faltas graves.

Se considerarán faltas graves las siguientes:

1.ª Más de tres faltas de puntualidad en la presentación en el puesto de trabajo no justificadas y cometidas en el periodo de dos meses. Bastará una sola falta cuando tuviera que relevar a un compañero o cuando, como consecuencia de la misma, se causase perjuicio de alguna consideración a la empresa.

2.ª Faltar de uno a tres días al trabajo durante un periodo de treinta días sin causa que lo justifique. Bastará una sola falta cuando tuviera que relevar a un compañero o cuando, como consecuencia de la misma, se causase perjuicio de alguna consideración a la empresa.

3.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a la Seguridad Social o a las retenciones sobre salarios que se deban practicar para su posterior ingreso en la Delegación de Hacienda correspondiente. Tanto la falta como el falseamiento malicioso de estos datos, se considerará como falta laboral muy grave.

4.ª No comunicar el cambio de domicilio que experimente un trabajador en un plazo de treinta

días desde que aquel se produjo, de hallarse este embarcado o, de quince días, de hallarse en tierra.

5.ª Entregarse a juegos o distracciones estando de servicio.

6. Negligencia o descuido en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

7.ª La imprudencia grave en actos de servicio; si implicase riesgo de accidente para él o para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.

8.ª Ausentarse del buque, no hallándose de servicio, sin permiso del Jefe correspondiente.

9.ª La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia de servicio, incluida la resistencia y obstrucción a nuevos métodos de trabajo. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivase perjuicio para la empresa o para los compañeros de trabajo, podrá ser considerada como falta muy grave.

10. Las faltas de aseo y limpieza que produzcan quejas justificadas de los compañeros de trabajo.

11. La repetición de faltas leves dentro de un semestre aunque sean de distinta naturaleza.

12. No hallarse en posesión del reconocimiento médico en vigor en el momento de ser embarcado.

Artículo 74. Faltas muy graves.

Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

1.ª Más de diez faltas no justificadas de puntualidad cometidas en un periodo de cuatro meses, o veinte en ocho meses.

2.ª Las faltas injustificadas al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos en un periodo de un mes.

3.ª La ausencia de a bordo, no estando franco de servicio, sin permiso del Jefe respectivo, así como el abandono de la guardia.

4.ª No cumplir la orden de embarque, cuando haya mediado el preceptivo aviso, sin causa grave que lo justifique.

5.ª Quedarse en tierra por su culpa al salir el barco a la mar, cuando éste no zarpe antes de la hora anunciada, sin perjuicio del derecho que le asiste al armador a exigir como indemnización, el resarcimiento de los daños y perjuicios consiguientes.

6.ª La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal del trabajo.

7.ª La reincidencia en faltas de insubordinación, o indisciplina en el cumplimiento del servicio, considerándose como tal la negativa a efectuar el trabajo ordenado, cualquiera que sea la naturaleza de éste y la hora en que deba realizarse

8.ª La simulación de enfermedad o accidente. Se entenderá siempre que existe esta falta cuando un trabajador en baja por tales motivos realice trabajos de cualquier índole por cuenta propia o ajena. También se comprenderá en este apartado toda manipulación hecha para prolongar la baja por accidente o enfermedad.

9.ª Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusable.

10. La continuada y habitual falta de aseo y limpieza, de tal índole que produzca quejas justificadas de sus compañeros de trabajo.

11. La embriaguez y el estado derivado del consumo de drogas durante el trabajo.

12. Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la empresa o de sus compañeros de trabajo, así como revelar, a elementos extraños al armador, datos de reserva obligada.

13. El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la empresa o a cualquier otra persona dentro de las dependencias de la empresa o durante el trabajo en cualquier otro lugar.

14. Los delitos de robo, estafa, malversación, cometidos fuera de la empresa o cualquier otra clase de delito común que pueda implicar para esta desconfianza hacia su autor, salvo que haya sido absuelto de los mismos.

15. El contrabando de mercancías, divisas o productos intervenidos, aun cuando por su naturaleza o circunstancia que concurran no llegue a

constituir delito o falta sancionable en la legislación vigente sobre la materia.

16. El cocinero que no desempeñe su cometido con la lealtad y atención que el cargo requiere, ocasionándole con ello perjuicio al personal embarcado.

17. Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en materiales y útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalación de pesca que se transporte, enseres y documentos de la empresa.

18. La ocultación maliciosa de errores propios que causen perjuicios al buque, al armador o compañeros y la ocultación al Jefe respectivo de los retrasos producidos en el trabajo, causante de daños graves.

19. No dar cuenta inmediata al Jefe del buque de cualquier avería o accidente que ocurra en el aparato motor o cámaras de congelación, o en cualquier otro servicio del barco o útiles de la pesca, así como el no comunicarle con la debida frecuencia el consumo y existencias de combustible, materiales lubricantes y agua dulce.

20. Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad o falta grave de respeto y consideración a sus jefes o a sus familiares, así como a sus compañeros y subordinados.

21. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometan en el período de un semestre y hayan sido sancionadas.

Artículo 75. Régimen de sanciones.

Corresponde a la empresa la facultad de imponer sanciones en los términos de lo estipulado en el presente Pacto.

La sanción de faltas graves y muy graves requerirá comunicación por escrito al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivaron.

Impuesta la sanción el cumplimiento de la misma se podrá dilatar hasta seis meses después de la fecha de imposición.

Artículo 76. Sanciones.

Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en las faltas serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo de uno a dos días.

b) Por faltas graves:

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo de tres a noventa días.

c) Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de noventa y un días a ciento ochenta días.

Despido.

Artículo 77. Prescripción.

Faltas leves: Diez días.

Faltas graves: Veinte días.

Faltas muy graves: Sesenta días.

Todas ellas a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene

Artículo 78. Obligaciones generales del armador y tripulantes.

1. Son obligaciones del armador:

1.^a Cumplir las disposiciones en materia de Seguridad e Higiene en el trabajo que fueran de pertinente aplicación en los barcos y demás centros de trabajo de la empresa, por razón de las actividades laborales que en ellos se realicen, y especialmente, lo dispuesto en los Pactos de la OIT sobre seguridad de la vida humana en el mar y la Orden de 9 de

marzo de 1971 que regula la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en todo aquello que afecte a los buques pesqueros.

2.^a Adoptar cuantas medidas fueren necesarias en orden a la mas perfecta organización y plena eficacia de la debida prevención de los riesgos que puedan afectar a la vida, integridad y salud de los trabajadores al servicio de la empresa.

3.^a Proveer cuanto fuere preciso para el mantenimiento de las máquinas, herramientas, material y útiles de trabajo en debidas condiciones de seguridad.

4.^a Dar las instrucciones necesarias para el mantenimiento de la limpieza e higiene en las embarcaciones y servicios de personal, así como realizar las preceptivas desinfecciones y desinsectaciones con regularidad.

5.^a Proveer al personal de la ropa de trabajo y de cama que, con carácter de mínimos, establece el presente capitulo.

6.^a Promover la más completa formación de los trabajadores al servicio de la empresa, en materia de Seguridad e Higiene en el trabajo.

7.^a Facilitar instrucción adecuada al personal antes de que comience a desempeñar cualquier puesto de trabajo, acerca de los riesgos y peligros que en el puedan afectar, y sobre la forma, métodos y procesos, que deban observarse para prevenirlos o evitarlos.

8.^a Adoptar las medidas oportunas para el cumplimiento de las recomendaciones del Comité de Seguridad e Higiene, e informarle, en su caso, de los motivos y razones por los cuales no fueren aceptadas.

2. Obligaciones de los Jefes de Departamento:

Los Patrones de Pesca y de Costa, el Jefe de Máquinas, el Contramaestre, el Cocinero y, en general, cualquier Jefe de Departamento, tendrá dentro de sus respectivas competencias, las siguientes obligaciones:

1.^a Cumplir personalmente y hacer cumplir al personal a sus ordenes lo dispuesto en las normas, instrucciones y cuanto específicamente estuviere establecido sobre Seguridad e Higiene en el trabajo.

2.^a Instruir previamente al personal de los riesgos inherentes al trabajo que deban realizar, especialmente en los distintos de su ocupación habitual, así como de las medidas de seguridad adecuadas que deban observar en la ejecución de los mismos.

3.^a Prohibir o paralizar en su caso los trabajos en que se advierta peligro inminente de accidentes, cuando no sea posible el empleo de los medios adecuados para evitarlos.

3. Obligaciones de los tripulantes:

Incumbe a los tripulantes la obligación de cooperar en la prevención de riesgos profesionales en el barco y en el mantenimiento de la máxima higiene en el mismo, a cuyo fin deberán cumplir las instrucciones y órdenes que a tales efectos les sean dadas por sus superiores.

Los tripulantes, expresamente, están obligados a:

1.^o Atender las enseñanzas sobre seguridad e higiene y sobre salvamento y socorrismo en los centros de trabajo que les sean facilitadas por el armador.

2.^o Usar correctamente los medios de protección personal y cuidar de su perfecto estado y conservación.

3.^o Someterse a los reconocimientos médicos preceptivos.

4.^o Mantener la limpieza e higiene en el buque y, expresamente, la de los camarotes, taquillas y resto de compartimentos colectivos o individuales destinados al uso personal de la tripulación.

Artículo 79. Asistencia sanitaria a bordo.

Todo tripulante que enferme o se lesione a bordo, cualquiera que sea la causa de la dolencia, deberá ser alimentado y asistido durante la navegación, de acuerdo con los conocimientos sanitarios que posean los responsables del buque así como con

los elementos que deba disponer el mismo, tales como botiquines, etc.

Para todas aquellas cuestiones relacionadas con la asistencia sanitaria que deba recibir un tripulante enfermo, tanto en puerto español como extranjero, así como traslados, se estará a lo que dispongan las normas sobre asistencia sanitaria contenidas en el Decreto 1867/1970, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

Artículo 80. Ejercicios a bordo.

Para dar cumplimiento a los ejercicios periódicos que cada quince días fija el SEVIMAR (SOLAS 74 Y PROT. 78), será obligatorio:

Una vez cada quince días, el Patrón de pesca, en unión del Patrón de Costa y el Jefe de Máquinas, reunirá a la tripulación franca de servicio y le instruirá acerca de:

Seguridad interior del buque.

Búsqueda y rescate.

Prevención de incendios y averías.

Comunicaciones.

Abandono del buque.

Supervivencia en la mar.

Extracto del Pacto Internacional SEVIMAR.

Para ayudarse en su labor existirán en cada buque suficientes manuales sobre seguridad e higiene en la mar (siendo recomendada la obra «Prácticas de Seguridad Marítima» en tanto esta se encuentre actualizada); un manual técnico de seguridad e higiene en la mar del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el trabajo, y no menos de seis fotocopias del manual de manejo de las balsas salvavidas que lleve el buque.

Artículo 81. Cursos de seguridad marítima y de formación sanitaria.

Las empresas armadoras fomentaran la asistencia de los Jefes de departamento y resto de la tripulación a los cursos de seguridad marítima y formación sanitaria, desarrollados por el Instituto Social de la Marina y otros Organismos de probada capacitación.

La asistencia a dichos cursos se efectuará, preferentemente, durante periodos de parada prolongada en puerto por reparación del buque, paradas biológicas y expectativa de embarque. Para la asistencia en cualquier otra situación se estará a lo expresamente pactado entre armador y tripulante.

Artículo 82. Comisión de Seguridad e Higiene.

En todos los buques se formará una comisión de Seguridad e Higiene, compuesta por el Patrón de Pesca, el Patrón de Costa, Jefe de Máquinas y Delegado de personal o miembro del Comité de Empresa si los hubiera.

Si a juicio de los miembros de la Comisión, dada la naturaleza de los temas a tratar fuese necesario, podrá formar parte de la misma, el primer Contramaestre, el Cocinero, o el Segundo Contramaestre, siempre con carácter eventual.

Objetivos:

1.^o Aunar los esfuerzos de toda la tripulación para que el buque pueda ser considerado un lugar seguro de trabajo.

2.^o Evitar los accidentes a bordo.

3.^o Recomendar modificaciones y recibir sugerencias encaminadas al logro de una mayor garantía de seguridad, tanto de los tripulantes como del buque.

4.^o Interesar a la empresa para que ponga a disposición de la Comisión en cada buque, la normativa vigente en la materia.

Funciones:

1.^a Velar por que a bordo se cumplan las normas de seguridad vigentes y el buen estado del botiquín y su homologación.

2.^a Promover la observancia de las medidas para la prevención de accidentes.

3.^a La presentación a la empresa de sugerencias, propuestas y recomendaciones, para la adopción de

cualquier medida de seguridad, higiene y alimentación a bordo.

4.ª La comprobación del correcto funcionamiento de los aparatos para la prevención y lucha contra incendios y accidentes.

5.ª Análisis de los accidentes ocurridos a bordo, haciendo las recomendaciones para que no vuelvan a producirse.

6.ª La vigilancia en la ejecución de los ejercicios de seguridad periódicos.

7.ª Proponer la concesión de recompensas al personal que se distinga por su comportamiento o intervención en actos meritorios, así como proponer las sanciones a quien incumpla las normas o instrucciones sobre seguridad e higiene en el trabajo.

8.ª Proponer a la empresa la adquisición de aquellas publicaciones en materia de seguridad que deban hallarse a bordo del buque.

9.ª Fomentar que los miembros de la dotación lean los textos existentes para mejorar la seguridad e higiene en el trabajo.

Reuniones:

La Comisión se reunirá cada mes con carácter obligatorio a bordo en sesión ordinaria, y con carácter extraordinario, cuando así lo estime conveniente el Capitán o Patrón del buque, o dos miembros de dicha Comisión. El Capitán, como presidente de la Comisión, convocará y dirigirá todas las reuniones y tomará las debidas precauciones para asegurar la asistencia total de sus componentes. Al final de cada reunión se levantará Acta por un miembro de la Comisión elegido al efecto, haciéndose constar los asuntos tratados, las medidas adoptadas y las sugerencias o recomendaciones que se deseen elevar a la dirección de la empresa.

Artículo 83. Luz de baterías.

Hallándose el buque en puerto, y pernctando a bordo la tripulación o parte de ella, en orden a evitar un servicio de guardia en la sala de máquinas para controlar los grupos generadores eléctricos, se deberá disponer de puntos de luz en la habitación alimentados por baterías o grupos autónomos.

Una vez que el buque cuente con los mencionados equipos será responsabilidad del Jefe de Máquinas tenerlos a punto a la llegada del barco a puerto.

En aquellos barcos que tengan la instalación correspondiente de luz de baterías y que por cualquier razón no se encuentre en perfecto estado de funcionamiento, sus armadores estarán obligados a hacerla operativa no más tarde del 31 de diciembre de 1994.

Artículo 84. Aire acondicionado.

A los buques encuadrados en el artículo 1 del presente Pacto, le será de aplicación lo siguiente:

1.º Los barcos de nueva construcción en fecha posterior a la entrada en vigor de este Pacto, deberán estar equipados con aire acondicionado para todos los departamentos de habitación.

2.º Los buques de la flota que hayan tenido anteriormente en funcionamiento, instalaciones de aire acondicionado, y que a la entrada en vigor de este Pacto, no las utilicen por averías o desperfectos en las mismas, deberán sus armadores repararlas y ponerlas nuevamente en condiciones de servicio no más tarde del 31 de diciembre de 1994.

3.º Los barcos que tengan instalaciones de aire forzado del exterior para los departamentos de habitación y no los utilicen por averías o desperfectos, deberán sus armadores ponerlas en condiciones de servicio no más tarde del 31 de diciembre de 1994.

4.º En los buques que carezcan de sistema de aire acondicionado o aire forzado exterior, los armadores estarán obligados a instalar el sistema más idóneo para la renovación del aire en la habitación de la tripulación de acuerdo con las posibilidades de las estructuras del buque. El sistema elegido por estos deberá estar en funcionamiento antes del 31 de diciembre de 1995.

Artículo 85. Ropa de trabajo.

El armador deberá facilitar anualmente a los tripulantes de los diferentes departamentos, y con carácter de mínimos, la relación de prendas y número de las mismas que se especifican a continuación. El primer Patrón o el Jefe de Máquinas decidirá en su caso las entregas complementarias que a su juicio fuesen necesarias. El tripulante deberá justificar la reposición de las diferentes prendas en casos extraordinarios mediante entrega de las anteriormente recibidas, rotas o inutilizadas. En caso contrario, el armador descontará su importe de la liquidación que proceda, exceptuando, no obstante, los casos justificados de pérdida o inutilidad prematura:

Cubierta:

Calcetines de lana: Cuatro pares.

Botas de agua homologadas: Tres pares.

Mandilatas impermeables: Dos unidades.

Pantalones impermeables: Dos unidades.

Chaquetón impermeable con capucha: Tres unidades.

Guantes de maniobra: Según necesidad.

Guantes de elaboración del pescado: Según necesidad.

Bodega frigorífica:

Calcetines de lana: Seis pares.

Guantas de lana: Según necesidad.

Botas contra el frío homologadas: Dos pares.

Traje de frío (chaquetón y pantalón): Dos unidades.

Pasamontañas: Dos unidades.

Jerseys de lana: Dos unidades.

Camisa lana manga larga: Dos unidades.

Faja de cintura: Dos unidades.

Máquinas:

Fundas o buzos: Tres unidades.

Botas de seguridad homologadas: Dos pares para el departamento.

Equipo ropa de frío: Dos unidades para el departamento.

Protectores auditivos: Una unidad tripulante/año.

Guantes de máquinas: Cuatro pares hombre/año.

Cocina-fonda:

Botas de agua media caña: Dos pares.

Calcetines: Cuatro pares.

Delantal de tela: Cuatro unidades.

Delantal de plástico: Dos unidades.

Artículo 86. Ropa de cama.

La empresa proporcionará al tripulante un equipo completo de cama, cada año de servicio, compuesto por:

Una colchoneta.

Una almohada.

Tres juegos de sábanas.

Tres fundas de almohada.

Dos mantas.

Un cubrecamas.

Tres toallas, al menos, una de baño.

El tripulante, caso de cesar temporal o definitivamente en su puesto de trabajo, deberá restituir al armador dicha ropa de cama, pudiendo el armador, en caso contrario, descontar su importe de la liquidación que proceda, exceptuando, no obstante, los casos justificados de pérdida o inutilidad prematura.

Artículo 87. Alimentación.

La manutención que el armador ha de facilitar a la tripulación consistirá, básicamente, en desayuno y dos comidas al día; variada, abundante, sana, bien condimentada y apropiada a las condiciones climatológicas del banco pesquero canario-sahariano.

Cada tripulante, cualquiera que sea el grupo profesional a que pertenezca o categoría que ostente, deberá recibir, como ración normal, una alimen-

tación diaria que suponga de 3.000 a 4.000 calorías, en función de la dureza del trabajo que realice.

La ración calórica será, como mínimo, calculada teniendo en cuenta que de un 10 a un 15 por 100 de las calorías totales deben darse en proteínas (albuminoides) un 30 a 40 por 100 de grasas y un 50 a 60 por 100 en hidratos de carbono (hidrocarbonados). La aportación de las sustancias minerales y vitaminas necesarias quedan aseguradas por el suministro de leche, verduras y frutas frescas, que no deben faltar en la dieta del tripulante.

Durante las guardias y trabajos nocturnos, tanto en la mar como en puerto, el responsable del departamento de cocina pondrá a disposición de los tripulantes para su consumo el café, la leche y los alimentos necesarios.

El agua de beber se conservará en tanques, que deberán ajustarse a las condiciones que a tal efecto se fijan en las normas legalmente establecidas, prohibiéndose terminantemente el uso de boquillas para extraer el agua por succión, en evitación de lo cual se dispondrá de instalación de grifos o surtidores en forma adecuada para evitar riesgos de contaminación.

Artículo 88. Servicio de limpieza.

Las empresas proveerán a sus buques de medios pertinentes para la limpieza de los efectos personales de los tripulantes, lavadora—salvo que el armador pueda demostrar a la Comisión de Seguridad e Higiene la imposibilidad de su instalación— y plancha. El buque deberá ser provisto de dichos elementos en la primera entrada que, tras una marea habitual, efectúe a partir de la firma del presente Pacto y su entrada en vigor.

CAPITULO XII

Derechos sindicales

Artículo 89. Derechos sindicales.

Las empresas armadoras respetaran el derecho de todos los tripulantes a sindicarse libremente, admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar las actividades normales de la empresa; no podrán sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedir a un trabajador o discriminarle de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

Artículo 90. Cuota sindical.

A requerimiento de los trabajadores afiliados a cada sindicato, las empresas descontaran en la hoja de salarios de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la dirección de la empresa un escrito firmado en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la central o sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente bancaria o libreta de Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

Artículo 91. Participación en las negociaciones de Pactos colectivos.

Los representantes sindicales que participen en las comisiones negociadoras de Pactos colectivos, manteniendo su vinculación como trabajadores en activo en alguna empresa, tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la empresa esté afectada por la negociación en cuestión. Los permisos mencionados serán retribuidos a razón del salario garantizado que figura en la tabla del anexo del presente Pacto.

Una vez finalizada la negociación del Pacto, los tripulantes que hayan sido componentes de la mesa negociadora tendrán derecho a reincorporarse a sus respectivos puestos de trabajo en las condiciones previstas en la Ley.

Artículo 92. Funciones de los Comités de empresas y Delegados de personal.

El Comité de empresa y los Delegados de personal tendrán, con independencia de las legalmente establecidas, las siguientes competencias:

1.ª Recibir información trimestral por la Dirección de la empresa, en idénticas condiciones que los socios o miembros integrantes de la misma, dependiendo de la forma jurídica que aquélla adopte, sobre la evolución general de la misma, del sector productivo al que pertenece, evolución de las ventas, programa de producción y evolución probable del empleo.

2.ª El Comité de empresa o Delegados de personal podrán emitir, en un plazo máximo de quince días, informe previo a la ejecución por parte del empresario de las decisiones adoptadas por éste sobre las siguientes materias:

a) Implantación o revisión de sistemas de organización y control del trabajo.

b) Fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la empresa cuando suponga cualquier incidencia que afecte al volumen del empleo.

3.ª Conocer los modelos de contratos de trabajo escritos que se utilizan en la empresa, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

4.ª Vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la empresa.

5.ª Garantizar el efectivo cumplimiento de los contratos de aprendizaje.

6.ª Ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

7.ª Participar, junto con la empresa, en la administración de los fondos sociales, culturales o recreativos, servicios sociales y economatos que existieran en la misma.

8.ª Representar al conjunto de los trabajadores en la tramitación de los expedientes de regulación de empleo.

9.ª Intervenir ante la Dirección de la empresa para asegurar el cumplimiento de las normas vigentes en materias laborales y de seguridad social, así como el respeto a los pactos y condiciones en vigor, formulando en su caso las acciones oportunas ante los organismos competentes.

Artículo 93. Garantías de los miembros del Comité de empresa y Delegados de personal.

Los miembros del Comité de empresa y Delegados de personal, como representantes legales de los trabajadores, tendrán las siguientes garantías:

1.ª Apertura de expediente contradictorio en el supuesto de sanciones por faltas graves o muy graves.

2.ª Prioridad de permanencia en la empresa, respecto de los demás trabajadores de la misma categoría profesional en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

3.ª No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración del mandato, sea su expiración por agotamiento del plazo, dimisión o revocación, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación.

4.ª Optar entre la readmisión y la indemnización en el supuesto de despido disciplinario declarado improcedente.

5.ª Expresar —colegiadamente si se trata del Comité— con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, los comunicados de interés laboral o social.

6.ª Disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 49 trabajadores: Quince horas.
De 50 a 100 trabajadores: Veinte horas.

7.ª Por decisión voluntaria y personal de cada uno de los miembros del Comité de empresa o Delegados de personal, que se acreditará documentalmente, se podrá acumular en uno o en varios miembros del Comité o Delegados de personal las horas no utilizadas por los restantes miembros durante el trimestre anterior.

Artículo 94. Comunicaciones.

Siempre que no interfiera el normal desarrollo de las actividades a bordo del barco a juicio del Patrón con mando en el mismo, los miembros del Comité de empresa y Delegados de personal podrán hacer uso de la radiotelefonía del barco para dar, recibir o pedir noticias o comunicados.

A tal fin, los representantes de las tripulaciones dispondrán de un crédito de una hora semanal para la utilización de la radio, tiempo que podrá ser utilizado para comunicaciones con otros barcos del caladero o bien para recibir llamadas desde tierra. Asimismo, dentro de dicha hora, dispondrán de un crédito de diez minutos semanales de utilización de la radiotelefonía para realizar llamadas a territorio nacional.

Los representantes sindicales de las tripulaciones correrán a los gastos que originen las conferencias solicitadas por éstos en el ejercicio de sus funciones.

En todo caso, los tripulantes, sin excepción, tendrán derecho a comunicarse por telefonía, al menos una vez por semana, corriendo éstos con los gastos que origine la comunicación.

CAPITULO XIII

Comisión Paritaria

Artículo 95. Acuerdo para establecer la Comisión Paritaria.

Las partes firmantes acuerdan establecer una Comisión Paritaria como órgano de interpretación y vigilancia del cumplimiento de lo pactado en el presente Pacto.

Artículo 96. Composición.

La Comisión estará integrada paritariamente por tres representantes de cada una de las partes, quienes, de entre ellos, designarán Secretarios.

Esta Comisión podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados libremente por cada una de las partes.

Artículo 97. Procedimiento.

Los asuntos sometidos a la Comisión Paritaria revestirán el carácter de ordinario y extraordinario. Otorgarán dicha calificación las partes firmantes del presente Pacto. En el primer supuesto, la Comisión deberá resolver en el plazo de treinta días y en el segundo supuesto el plazo será de diez días.

Podrá proceder a convocar la Comisión Paritaria cualquiera de las partes que la integran y las consultas que se sometan a la misma deberán inexcusablemente ser presentadas o avaladas por alguna de las partes integrantes de la misma.

Artículo 98. Funciones.

1.ª Interpretación del Pacto.

2.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

3.ª Recepción y distribución de informes sobre las materias que interesen al sector: Análisis de la situación económica, productividad, empleo, formación profesional, etc.

En la primera reunión de la Comisión Paritaria ésta deberá determinar su sistema de funcionamiento de acuerdo con lo previsto en el presente Pacto.

Disposición adicional.

A los efectos previstos en la disposición transitoria segunda de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en los artículos 14 y 16 del presente Pacto se establecen los contenidos de los grupos y definiciones de las categorías profesionales.

Disposición final.

Las partes firmantes del presente Pacto acuerdan absorber y sustituir, mediante el mismo, la Ordenanza de Trabajo para la pesca marítima en buques arrastreros al fresco, aprobada por Orden ministerial de 31 de julio de 1976, así como aquellas otras normas de igual rango que regulen la actividad incluida en el ámbito funcional del presente Pacto, artículo 1.º del mismo, en virtud de lo prevenido en la disposición transitoria segunda de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores.

ANEXO

Salarios garantizados

Año 1993

Categoría	Ptas./día	Ptas./año
Grupo 1.º: Titulados		
Patrón de pesca	3.921	1.431.165
Jefe de máquinas	3.921	1.431.165
Patrón de costa	3.921	1.431.165
2.º de máquinas	3.528	1.287.720
Grupo 2.º: Maestranza		
Contramaestre	2.878	1.050.470
Cocinero	2.878	1.050.470
Grupo 3.º: Subalternos especialistas		
Marinero	2.485	907.025
Marinero-Clasificador	2.485	907.025
Marinero-Redero	2.485	907.025
Engrasador	2.485	907.025
Aprendices		
Ayudante Marinero-Redero:		
a) Desde 18 años	2.245	819.425
b) Menores de 18 años	1.483	541.295
Marmitón:		
a) Desde 18 años	2.245	819.425
b) Menores de 18 años	1.483	541.295

Año 1994

Categoría	Ptas./día	Ptas./año
Grupo 1.º: Titulados		
Patrón de pesca	4.078	1.488.470
Jefe de máquinas	4.078	1.488.470
Patrón de costa	4.078	1.488.470
2.º de máquinas	3.669	1.339.185
Grupo 2.º: Maestranza		
Contramaestre	2.993	1.092.445
Cocinero	2.993	1.092.445
Grupo 3.º: Subalternos especialistas		
Marinero	2.585	943.525
Marinero-Clasificador	2.585	943.525
Marinero-Redero	2.585	943.525
Engrasador	2.585	943.525
Aprendices		
Ayudante Marinero-Redero:		
a) Desde 18 años	2.335	852.275
b) Menores de 18 años	1.542	562.830
Marmitón:		

Categoría	Ptas./día	Ptas./año
a) Desde 18 años	2.335	852.275
b) Menores de 18 años	1.542	562.830

Año 1995

Categoría	Ptas./día	Ptas./año
Grupo 1.º: Titulados		
Patrón de pesca	4.241	1.547.965
Jefe de máquinas	4.241	1.547.965
Patrón de costa	4.241	1.547.965
2.º de máquinas	3.816	1.392.840
Grupo 2.º: Maestranza		
Contraamaestre	3.113	1.136.245
Cocinero	3.113	1.136.245
Grupo 3.º: Subalternos especiales		
Marinero	2.688	981.120
Marinero-Clasificador	2.688	981.120
Marinero-Redero	2.688	981.120
Engrasador	2.688	981.120
Aprendices		
Ayudante Marinero-Redero:		
a) Desde 18 años	2.428	886.220
b) Menores de 18 años	1.604	585.460
Marmítón:		
a) Desde 18 años	2.428	886.220
b) Menores de 18 años	1.604	585.460

Año 1996

Categoría	Ptas./día	Ptas./año
Grupo 1.º: Titulados		
Patrón de pesca	4.411	1.610.015
Jefe de máquinas	4.411	1.610.015
Patrón de costa	4.411	1.610.015
2.º de máquinas	3.969	1.448.685
Grupo 2.º: Maestranza		
Contraamaestre	3.237	1.181.505
Cocinero	3.237	1.181.505
Grupo 3.º: Subalternos especiales		
Marinero	2.796	1.020.540
Marinero-Clasificador	2.796	1.020.540
Marinero-Redero	2.796	1.020.540
Engrasador	2.796	1.020.540
Aprendices		
Ayudante Marinero-Redero:		
a) Desde 18 años	2.525	921.625
b) Menores de 18 años	1.668	608.820
Marmítón:		
a) Desde 18 años	2.525	921.625
b) Menores de 18 años	1.668	608.820

Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente, sobre depósito de los Estatutos, tanto de Asociaciones Empresariales como de Sindicatos de Trabajadores, y a los efectos previstos en la misma, se hace público que el día 9 de enero de 1995, han sido depositados en este Servicio el acta de constitución y los Estatutos de la Asociación de Matadores de Toros, Novilleros, Rejoneadores y Banderilleros Profesionales (expediente número

6.495), cuyo ámbito de actuación territorial se circunscribe a todo el territorio nacional y su ámbito profesional a los empresarios de dicha actividad.

Habida cuenta que en la documentación presentada se observaron determinados defectos y omisiones que debían ser objeto de subsanación a fin de proceder a la tramitación del depósito solicitado, con fecha 16 de enero de 1995, se les formuló el correspondiente requerimiento, que fue cumplimentado el 15 de marzo de 1995.

El acta de constitución la suscriben: Don Antonio Sánchez Franco, como Presidente; don Emilio Rey Corrales, Vicepresidente, y don Miguel Angel Simón González, Secretario.

Madrid, 16 de febrero de 1995.—El Jefe del Servicio, Emilio Domínguez Angulo.—19.370-E.

Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente, sobre depósito de los Estatutos, y a los efectos previstos en la misma, se hace público que el día 7 de marzo de 1995, han sido solicitado el depósito en este Servicio, de escrito referente al acuerdo adoptado por el V Congreso de la FTS-CC.OO., celebrada los días 6, 7 y 8 de febrero de 1992, respecto a la modificación de los Estatutos de la Federación de Trabajadores de la Salud (expediente número 3.120).

La referida modificación consiste en dar nueva redacción a los Estatutos.

Siendo firmantes del acta: Doña María José Alende, doña Lourdes Cuetos y don Eduardo Ramírez.

Madrid, 14 de marzo de 1995.—El Jefe del Servicio, Emilio Domínguez Angulo.—19.392-E.

Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación

En cumplimiento del artículo 4.º del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, y a los efectos previstos en la misma, se hace público que el día 16 de enero de 1995, fue depositada en este Servicio, certificación del acuerdo adoptado por la Asamblea General del Colectivo Autónomo de Trabajadores de las Administraciones Públicas de Madrid (CAT de Madrid), celebrada el 11 de enero de 1995, en el que se aprobó la desvinculación de la citada entidad, de la Federación de Trabajadores de la Administración Pública de la Confederación General del Trabajo y del Colectivo Autónomo de Trabajadores (CGT-CAT), siendo firmante de la certificación acreditativa, don José Manuel Luján Martín.

Madrid, 14 de marzo de 1995.—El Jefe del Servicio, Emilio Domínguez Angulo.—19.420-E.

Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre depósito de los Estatutos, tanto de Asociaciones Empresariales como de Sindicatos de Trabajadores, y a los efectos previstos en la misma, se hace público que el día 14 de marzo de 1995, ha sido depositado en este Servicio escrito referente al acuerdo adoptado por la comisión ejecutiva celebrada el día 23 de febrero de 1995, de la Asociación Profesional de Cuerpos Superiores de la Administración de la Seguridad Social (expediente número 6.392), respecto a la modificación de sus Estatutos.

La referida modificación consiste en cambio de domicilio social a la calle Cicerón, número 9, ático A, 28020 Madrid.

Siendo firmantes del certificado: Doña María Dolores González Aliaga, como Presidenta, y don Nicolás Martínez Pérez-Mendaña, como Secretario.

Madrid, 15 de marzo de 1995.—El Jefe del Servicio, Emilio Domínguez Angulo.—19.384-E.

Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre depósito de los Estatutos, tanto de Asociaciones Empresariales como de Sindicatos de Trabajadores, y a los efectos previstos en la misma, se hace público que el día 28 de febrero de 1995, ha sido depositado en este Servicio escrito referente al acuerdo adoptado por la Asamblea general celebrada el día 28 de enero de 1995, de la Asociación de Veterinarios Especialistas en Espectáculos Taurinos (AVET), expediente número 4.684, respecto a la modificación de sus Estatutos.

Habida cuenta que en la documentación presentada se observaron determinados defectos y omisiones que debían ser objeto de subsanación a fin de proceder a la tramitación del depósito solicitado, con fecha 1 de marzo de 1995, se les formuló el correspondiente requerimiento, que fue cumplimentado el 9 de marzo de 1995.

La referida modificación consiste en dar nueva redacción a los Estatutos.

Siendo firmantes del acta: Don Manuel Sanz Torres, en calidad de Presidente, y doña Elena Montoya Moyano, como Secretaria.

Madrid, 15 de marzo de 1995.—El Jefe del Servicio, Emilio Domínguez Angulo.—19.386-E.

Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre depósito de los Estatutos, tanto de Asociaciones Empresariales como de Sindicatos de Trabajadores, y a los efectos previstos en la misma, se hace público que el día 13 de marzo de 1995, ha sido depositado en este Servicio escrito referente al acuerdo adoptado por la Asamblea general celebrada el día 22 de febrero de 1994, de la Asociación Española de Promotores de Cursos en el Extranjero (expediente número 3.807), respecto a la modificación de sus Estatutos.

La referida modificación consiste en cambio de domicilio social a la oficina número 406, planta 4.ª, edificio 20, de la calle Alcalá de Madrid.

Siendo firmante del certificado: Don Carlos Bautista Cordero, en calidad de Secretario.

Madrid, 15 de marzo de 1995.—El Jefe del Servicio, Emilio Domínguez Angulo.—19.390-E.

Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre depósito de los Estatutos, tanto de Asociaciones Empresariales como de Sindicatos de Trabajadores, y a los efectos previstos en la misma, se hace público que el día 13 de marzo de 1995, ha sido depositado en este Servicio escrito referente al acuerdo adoptado por la I Asamblea Confederal extraordinaria celebrada el día 10 de febrero de 1995, de la Confederación de Centros de Educación y Gestión (expediente número 4.253), respecto a la modificación de sus Estatutos.

La referida modificación consiste en dar nueva redacción a los Estatutos, así como cambio de domicilio social a la calle Ricardo Ortiz, 29, Madrid.

Siendo firmantes del certificado: Don Luis Alvarez Torres, y don Néstor Ferrera Pardillo.

Madrid, 15 de marzo de 1995.—El Jefe del Servicio, Emilio Domínguez Angulo.—19.405-E.

Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre depósito de los Estatutos, tanto de Asociaciones Empresariales como de Sindicatos de Trabajadores, y a los efectos previstos en la misma, se hace público que el día 13 de marzo de 1995, ha sido depositado en este Servicio, el acta de constitución y los Estatutos de la Asociación Nacional de Distribuidores de Artículos de Limpieza

(Carlím's), expediente número 6.556, cuyo ámbito de actuación territorial se circunscribe a todo el territorio nacional, y su ámbito profesional a los empresarios, de dicha actividad.

El acta de constitución la suscriben: Don José María Pérez Fernández, como Presidente; don Luis Pastor Soriano, Vicepresidente, y don Jorge Benito Garrastazu, Secretario.

Madrid, 16 de marzo de 1995.—El Jefe del Servicio, Emilio Domínguez Angulo.—19.372-E.

Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre depósito de los Estatutos, tanto de Asociaciones Empresariales como de Sindicatos de Trabajadores, y a los efectos previstos en la misma, se hace público que el día 8 de febrero de 1995, ha sido solicitado depósito en este Servicio del acta de constitución y los Estatutos de la Asociación para la Promoción y Difusión de la Moda de Castilla y León (expediente número 6.523), cuyo ámbito de actuación territorial se circunscribe a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y su ámbito profesional a los empresarios de dicha actividad.

Habida cuenta que en la documentación presentada se observaron determinados defectos y omisiones que debían ser objeto de subsanación a fin de proceder a la tramitación del depósito solicitado, con fecha 17 de febrero de 1995, se les formuló el correspondiente requerimiento, que fue cumplimentado el 14 de marzo de 1995.

El acta de constitución la suscriben: Don César del Campo Castro; don Miguel A. Iglesias Pérez, y don Luis Fdo. Trejo Martín.

Madrid, 16 de marzo de 1995.—El Jefe del Servicio, Emilio Domínguez Angulo.—19.375-E.

Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre depósito de los Estatutos, tanto de Asociaciones Empresariales como de Sindicatos de Trabajadores, y a los efectos previstos en la misma, se hace público que el día 13 de marzo de 1995, ha sido depositado en este Servicio escrito referente al acuerdo adoptado por la Asamblea general extraordinaria, celebrada el día 23 de junio de 1994, de la Asociación Nacional de Empresarios de Transportes de Mercancías Bajo Temperatura Dirigida (expediente número 319), respecto a la modificación de sus Estatutos.

La referida modificación consiste en dar nueva redacción al artículo 4.º y supresión del párrafo 2, c), del artículo 8.º de los Estatutos, así como cambio de domicilio social a la calle Orense, número 36, 1.º de Madrid.

Siendo firmante del certificado: Don David Sanz Sánchez, como Presidente, y don Manuel Tolón Jiménez, como Secretario.

Madrid, 16 de marzo de 1995.—El Jefe del Servicio, Emilio Domínguez Angulo.—19.397-E.

Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre depósito de los Estatutos, tanto de Asociaciones Empresariales como de Sindicatos de Trabajadores, y a los efectos previstos en la misma, se hace público que el día 15 de marzo de 1995, ha sido depositado en este Servicio escrito referente al acuerdo adoptado por la Junta general

extraordinaria, celebrada el día 8 de febrero de 1995, de la Unión de Empresarios de Contratas Ferroviarias (UNECOFE), expediente número 4.925), respecto a la modificación de sus Estatutos.

La referida modificación consiste en cambio de domicilio social a la calle Goya, número 113, 1.º, centro, 28009 Madrid.

Siendo firmantes del certificado: Don Miguel Angel Avila López, como Presidente, y don Antonio Pajares Alcántara, como Secretario.

Madrid, 16 de marzo de 1995.—El Jefe del Servicio, Emilio Domínguez Angulo.—19.399-E.

Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre depósito de los Estatutos, tanto de Asociaciones Empresariales como de Sindicatos de Trabajadores, y a los efectos previstos en la misma, se hace público que el día 13 de marzo de 1995, ha sido depositado en este Servicio escrito referente al acuerdo adoptado por la Asamblea general extraordinaria, celebrada el día 23 de febrero de 1995, de la Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE), expediente número 211, respecto a la modificación de sus Estatutos.

La referida modificación consiste en nueva redacción a los Estatutos, así como cambio de domicilio social a la calle Marqués de Mondéjar, números 29-31, de Madrid.

Siendo firmante del certificado: Don Antonio Laguna Arroyo, como Secretario general.

Madrid, 16 de marzo de 1995.—El Jefe del Servicio, Emilio Domínguez Angulo.—19.402-E.

Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre depósito de documentos relativos a la adhesión de las entidades constituidas al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical a Federaciones y Confederaciones Sindicales, se hace público que el día 7 de enero de 1995, fue solicitado en este Servicio el depósito de los documentos de adhesión de la Asociación de Funcionarios del Cuerpo General Administrativo (AFCA), expediente 126/1977, a la Federación Unión de Sindicatos Independientes de la Administración Pública (USIAP), expediente 6.502.

Firman los documentos depositados: Certificado de AFCA, doña Mercedes Sastre y don Angel Campano Sánchez, y certificado de USIAP, don Félix García Sánchez y don Javier de la Oliva Santos.

Madrid, 17 de marzo de 1995.—El Jefe del Servicio, Emilio Domínguez Angulo.—19.419-E.

Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre depósito de documentos relativos a la adhesión de las entidades constituidas al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical a Federaciones y Confederaciones Sindicales, se hace público que el día 7 de enero de 1995, fue solicitado en este Servicio de depósito de los documentos de adhesión de la entidad Unión Bloque Profesional (UBP), expediente número 5.143, a la Federación Unión de Sindicatos Independientes en la Administración Pública (USIAP), expediente 6.402.

Habida cuenta de que se advirtieron determinadas omisiones, con fecha 14 de febrero de 1995, se efectuó requerimiento a los interesados, que fue cumplimentado por los mismos el 17 de enero de 1995.

Firman los documentos depositados: Certificado de UBP, doña María Reina Rebollo Pasamont, y certificado de USIAP, don Félix García Sáez y don Javier de la Oliva Santos.

Madrid, 17 de marzo de 1995.—El Jefe del Servicio, Emilio Domínguez Angulo.—19.415-E.

Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre depósito de los Estatutos, tanto de Asociaciones Empresariales como de Sindicatos de Trabajadores, y a los efectos previstos en la misma, se hace público que el día 14 de marzo de 1995, han sido depositado en este Servicio, el acta de constitución y los Estatutos de la Asociación de Controladores Laborales de Castilla y León, expediente número 6.557, cuyo ámbito de actuación territorial se circunscribe a la Autonomía de Castilla y León, y su ámbito profesional a los funcionarios, de dicha actividad.

El acta de constitución la suscriben: Don Juan Manuel Sánchez Castrillo; don Mariano López Ortega, y don Benito Robredo Sánchez.

Madrid, 21 de marzo de 1995.—El Jefe del Servicio, Emilio Domínguez Angulo.—19.376-E.

Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre depósito de los Estatutos, tanto de Asociaciones Empresariales como de Sindicatos de Trabajadores, y a los efectos previstos en la misma, se hace público que el día 18 de enero de 1995, ha sido solicitado depósito en este Servicio del acta de constitución y los Estatutos de la Asociación Profesional de Empresas de Publicidad, Diseño e Imagen de Castilla-La Mancha (APDI), expediente número 6.506, cuyo ámbito de actuación territorial se circunscribe a la autonomía de Castilla-La Mancha, y su ámbito profesional a los empresarios de dicha actividad.

Habida cuenta que en la documentación presentada se observaron determinados defectos y omisiones que debían ser objeto de subsanación a fin de proceder a la tramitación del depósito solicitado, con fecha 27 de enero de 1995, se les formuló el correspondiente requerimiento, que fue cumplimentado el 17 de marzo de 1995.

El acta de constitución la suscribe: Don Angel Rico Escribano.

Madrid, 21 de marzo de 1995.—El Jefe del Servicio, Emilio Domínguez Angulo.—19.381-E.

Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre depósito de los Estatutos, y a los efectos previstos en la misma, se hace público que el día 15 de marzo de 1995, ha sido solicitado el depósito en este Servicio de escrito referente al acuerdo adoptado por la Asamblea general, celebrada el 8 de noviembre de 1994, respecto a la modificación de los Estatutos de la Asociación Española de Criadores de Caballos Arabes (AECCA), expediente número 494.

La referida modificación consiste en cambio de domicilio social, a la calle Hermosilla, 20, quinto, de Madrid.

Siendo firmantes del acta: Doña Teresa de Borbón, y doña Cristina Valdés Colón de C.

Madrid, 21 de marzo de 1995.—El Jefe del Servicio, Emilio Domínguez Angulo.—19.408-E.

Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre depósito de los Estatutos, tanto de Asociaciones Empresariales como de Sindicatos

de Trabajadores, y a los efectos previstos en la misma, se hace público que el día 9 de marzo de 1995, ha sido solicitado el depósito en este Servicio, de escrito referente al acuerdo adoptado por la Asamblea general, celebrada el día 15 de octubre de 1994, respecto a la modificación de los Estatutos de la Asociación Profesional de Museólogos de España (APEME), expediente número 5.444.

Habida cuenta que en la documentación presentada se observaron determinados defectos y omisiones que debían ser objeto de subsanación a fin de proceder a la tramitación del depósito solicitado, con fecha 10 de marzo de 1995, se les formuló el correspondiente requerimiento, que fue cumplimentado el 21 de marzo de 1995.

La referida modificación consiste en dar nueva redacción al artículo 23 de los Estatutos.

Siendo firmantes del acta: Doña Angela García Blanco y doña Pilar Romero de Tejada Picatoste.

Madrid, 21 de marzo de 1995.—El Jefe del Servicio, Emilio Domínguez Angulo.—19.410-E.

Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre depósito de los Estatutos, tanto de Asociaciones Empresariales como de Sindicatos de Trabajadores, y a los efectos previstos en la misma, se hace público que el día 21 de marzo de 1995, ha sido depositado en este Servicio, escrito referente al acuerdo adoptado por la Asamblea general celebrada el día 13 de marzo de 1995, de la Asociación Exportadores de Vinos de Navarra (expediente número 2.623), respecto a la modificación de sus Estatutos.

La referida modificación consiste en dar nueva redacción a los Estatutos.

Siendo firmantes del certificado: Don Ignacio Galañena Saeiz, como Presidente, y doña Concepción Biurrun Martínez, como Secretaria.

Madrid, 21 de marzo de 1995.—El Jefe del Servicio, Emilio Domínguez Angulo.—19.413-E.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Subsecretaría

Resultado del sorteo de amortización de títulos del empréstito del MAJZEN de la antigua zona norte de Marruecos, empréstito del año 1946, vencimiento de 1 de abril de 1995

Efectuado en la Dirección General de Servicios de este Ministerio, el día 15 del presente mes de marzo, el sorteo de amortización de títulos correspondientes al vencimiento de 1 de abril de 1995, del empréstito del MAJZEN de la antigua zona norte de Marruecos, que se detalla a continuación, ha dado el siguiente resultado:

Empréstito de 10 de junio de 1946. Serie única. Sorteo número 177:

Se amortizan 647 títulos, a 1.000 pesetas nominales cada uno, números: Del 98.591 al 99.237, ambos inclusive.

Las numeraciones citadas comprenden los números de sus extremos.

Madrid, 15 de marzo de 1995.—El Subsecretario, Francisco Hernández Spinola.—18.445.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

Departamento de Política Territorial y Obras Públicas

Instituto Catalán del Suelo

Corrección de errores advertidos en el edicto de fecha 2 de enero de 1995 por el que se aprueba definitivamente el proyecto de reparcelación del sector de urbanización prioritaria «Eixample», de Santa Coloma de Cervelló («Boletín Oficial del Estado» número 56, página 4435, de 7 de marzo de 1995)

Advertido error en el texto del mencionado edicto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» que se indica, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

2. Aprobar definitivamente el proyecto de reparcelación del sector de urbanización prioritaria «Eixample», de Santa Coloma de Gramenet.

Donde dice: «Santa Coloma de Gramenet», debe decir: «Santa Coloma de Cervelló».

Barcelona, 10 de marzo de 1995.—El Gerente, Antoni Paradell i Ferrer.—18.433.

Departamento de Industria y Energía

Servicios Territoriales

LLEIDA

Anuncio de Información pública sobre una instalación eléctrica (referencia H-7112-RL)

A los efectos previstos en el artículo 6 del Decreto 351/1987, de 23 de noviembre, por el que se determinan los procedimientos administrativos aplicables a las instalaciones eléctricas, el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y el Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de autorización administrativa y declaración de utilidad pública, en concreto, de la instalación eléctrica que se detalla a continuación:

Referencia: H-7112-RL.

Peticionario: «Eléctrica Serosense, Sociedad Anónima», con domicilio social en Lleida, avenida Alcalde Rovira Roure, 22.

Objeto de la instalación: Reforma y modificación de la línea interprovincial Riba-Roja-Almatret, de 8,1 kilómetros de longitud, que tiene su origen en el soporte sin número de la línea Enher-Mequinzenza, en el término municipal de Riba-Roja, provincia de Tarragona, y el final en el soporte número 88 de la mencionada línea, Riba-Roja-Almatret, en el término municipal de Almatret, provincia de Lleida.

La reforma consistirá en la elevación de tensión de la línea, pasándola de 11 KV a 25 KV, colocando nuevas crucetas de hierro galvanizado, necesarias para la separación reglamentaria entre conductores, y cambio de los aisladores existentes por otros tipo ARVI-32, aptos para la nueva tensión de servicio.

Asimismo, se procederá al cambio de trazado del tramo de la línea comprendida entre el soporte número 1 al número 11 del proyecto de modificación a efectos de mejorar los trabajos de mantenimiento, eliminando los soportes de madera actualmente existentes e instalando soportes metálicos. La longitud de esta modificación es de 992 metros y dispone de conductores de aluminio-acero de 3 por 28,87 milímetros cuadrados de sección y aisladores rígidos.

Se publica para que todas aquellas personas o entidades que se consideren afectadas puedan presentar escritos, por triplicado, en el Servicio Territorial de Industria de Lleida, avenida de El Segre,

7, y en el Servicio Territorial de Industria de Tarragona, calle Castellarnau, 14, con las alegaciones que se consideren oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Lleida, 31 de enero de 1995.—El Delegado territorial de Lleida y Tarragona, Jaime Femenia Signes.—18.520.

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda

Servicios Provinciales de Carreteras

PONTEVEDRA

Resolución por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por las obras de ensanche y mejora de la carretera As Neves-Arbo (2.ª fase). Clave: N/PO/89.16.4. Término municipal: Arbo

El artículo 28 del vigente Estatuto de Autonomía de Galicia establece en su apartado 2.º la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia en el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de expropiación forzosa.

Las obras reseñadas en el encabezamiento de la presente Resolución se encuentran incluidas en el programa de obras a realizar con cargo al programa 413-B «Construcción, Conservación y Explotación de Carreteras».

Por Resolución de la Dirección General de Obras Públicas de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda, de 21 de noviembre de 1994, se aprobó el correspondiente proyecto de trazado.

El Consejo de la Xunta de Galicia, en su reunión del día 23 de diciembre de 1994, acordó declarar la utilidad pública de las mencionadas obras y, asimismo, urgente la ocupación de los bienes afectados por éstas, a efectos de lo que previene el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y 55 y siguientes del Reglamento para su aplicación, esta Jefatura, en uso de las facultades que le confiere el artículo 98 de la mencionada Ley, ha resuelto convocar a los titulares de bienes y derechos afectados que figuran en la relación expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento que se cita a continuación, para que comparezcan en los lugares, fechas y horas que se detallan para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación, en las que se recogerán los datos necesarios para determinar los derechos afectados, el valor de éstos, y los perjuicios dimanantes de la rápida ocupación, sin perjuicio de trasladarse al lugar de las fincas si se considera necesario.

Lugar: Casa Consistorial del Ayuntamiento de Arbo.

Día: 17 de abril de 1995, de diez treinta a trece treinta y de dieciséis a dieciocho horas del apellido Alonso Alonso a Cabelo Sotelo.

Día: 18 de abril de 1995, de diez treinta a trece treinta y de dieciséis a dieciocho horas del apellido Comunal a Gómez Puga.

Día: 19 de abril de 1995, de diez treinta a trece treinta y de dieciséis a dieciocho horas del apellido Gómez Rodríguez a Martínez Alonso.

Día: 20 de abril de 1995, de diez treinta a trece treinta y de dieciséis a dieciocho horas del apellido Martínez Pérez a Visitación Puga.

A dicho acto deberán acudir los titulares afectados, personalmente o representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, documento nacional de identidad y el último recibo de la contribución, pudiendo hacerse acompañar, a su costa y si lo estiman oportuno, de sus Peritos y Notario.

Asimismo, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, se abre información pública durante el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Resolución o hasta el momento del levantamiento del acta previa a la ocupación correspondiente, a fin de que los interesados puedan formular por escrito, ante esta Jefatura Provincial de Carreteras de la Xunta de Galicia, en Pontevedra, calle Said Armes- to, número 1, las alegaciones que estimen oportunas con el objeto de corregir posibles errores padecidos al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

Pontevedra, 24 de marzo de 1995.—El Ingeniero Jefe, Enrique Pardo Landrove.—19.789.

Consejería de Industria y Comercio

Delegaciones Provinciales

LUGO

Resolución por la que se autoriza y se declara de utilidad pública el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita (expediente 3.905-AT)

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial a petición de «Barras Elécticas Galaico-Asturianas, Sociedad Anónima» (BEGASA), con domicilio en Lugo, calle Ciudad de Vivero, 4, primero, en el que solicita la autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de media tensión y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Reglamento aprobado por el Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2634/1980, de 31 de julio, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de industria.

Esta Delegación Provincial ha resuelto autorizar a BEGASA la instalación eléctrica cuyas características principales son: Línea media tensión 20 KV, con una longitud de 1.041 metros, apoyos de hormigón y torres metálicas, conductor LA-56. Centro de transformación 50 KVA. 20.000, 380/220 V ± 5 por 100, torre metálica. Red de baja tensión, apoyos de hormigón y conductores RE-95-50-25.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Lugo, 4 de noviembre de 1994.—El Delegado provincial, Jesús Bendaña Suárez.—18.375.

ORENSE

Resolución por la que se somete a información pública la petición de autorización de la instalación eléctrica siguiente, y declaración en concreto de su utilidad pública, con número de expediente IN407A 95/8-3AT

A los efectos prevenidos en el artículo noveno del Decreto 2617/1966, y artículo 10 del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de autorización y declaración, en concreto, de su utilidad pública, de una instalación eléctrica de alta tensión, cuyas características principales se señalan a continuación:

- Peticionario: «U.E. Fenosa, Sociedad Anónima», r/Sáenz Diez, 45, 32003 Orense.
- Emplazamiento: Reza (Orense).
- Finalidad: Mejorar la seguridad y calidad del servicio en el sector, según el plan MEGA.
- Características principales:

Línea aérea a 20 KV, de 645 metros de longitud, en conductor LA 56, derivada desde el apoyo número 3 de la línea Pombal-Piñor, y finalizará en el CT proyectado, aéreo, en Reza (barrio de la Iglesia), con 20 KV/380-220 V y potencia 160 KVA. Redes de baja tensión en Reza (Orense), en conductor RZ, de 2.657 metros para el CT proyectado y 2.549 metros para la renovación de la existente.

Presupuesto: 11.925.000 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial (Curros Enriquez, 1, tercero, Orense), y formularse al mismo los reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Orense, 23 de febrero de 1995.—El Delegado provincial, Alfredo Cacharro Pardo.—18.502-2.

ORENSE

Resolución por la que se somete a información pública la petición de autorización de la instalación eléctrica siguiente y declaración en concreto de su utilidad pública, con número de expediente IN407A 95/10-3-AT

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966 y artículo 10 del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de autorización y declaración, en concreto, de su utilidad pública, de una instalación eléctrica de alta tensión, cuyas características principales se señalan a continuación:

- Peticionario: «U.E. Fenosa, Sociedad Anónima», r/Sáenz Diez, 45, 32003 Orense.
- Emplazamiento: Rairo (Orense).
- Finalidad: Mejorar la seguridad y calidad del servicio en el sector, según el plan MEGA.
- Características principales:

Línea aérea a 20 KV, de 759 metros de longitud, en conductor LA 56, derivada desde el apoyo número 18 de la línea circunvalación de Orense, y finalizará en el proyectado apoyo 9 donde la LMT aérea enlaza con la LMT subterránea existente que da servicio al CT Rairo.

Presupuesto: 3.580.000 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial (Curros Enriquez, 1, tercero, Orense), y formularse al mismo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Orense, 23 de febrero de 1995.—El Delegado provincial, Alfredo Cacharro Pardo.—18.503-2.

PONTEVEDRA

Resolución por la que se somete a información pública la petición de autorización y declaración de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita (expediente AT 94/165)

Sometida a información pública la petición de establecimiento de la instalación eléctrica correspondiente al expediente AT 94/165, realizándose la publicación, en el «Diario Oficial de Galicia» de fecha 10 de enero de 1995 y en el «Boletín Oficial» de la provincia el 10 de enero de 1995, y siendo necesaria la solicitud de declaración de utilidad pública, es por lo que se deja sin efecto la citada publicación, y a los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966 y en el artículo 10 del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de autorización y declaración de utilidad pública de la instalación eléctrica, con las siguientes características especiales:

Peticionario: «Unión Fenosa».

Lugar en el que se va a establecer la instalación: Desde la subestación de Gondomar hasta la línea de media tensión existente Baiona-Faro Silleiro, junto al centro de transformación «Virgen de la Roca», Ayuntamiento de Gondomar y Baiona.

Finalidad de la instalación: Mejorar el suministro eléctrico en la zona.

Características principales:

Línea de media tensión, aérea, a 20 KV, sobre apoyos de hormigón y metálicos, con conductor tipo LA-110 y una longitud de 6.114 metros.

Presupuesto: 29.697.357 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en estas oficinas, sitas en la rúa Nova de Abaixo, número 2, y formularse contra éste las reclamaciones, por duplicado, que se consideren oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Resolución.

Pontevedra, 1 de febrero de 1995.—El Delegado provincial, Ramón Álvarez Abad.—18.500-2.

PONTEVEDRA

Resolución por la que se autoriza y se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita (expediente AT 94/159)

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Unión Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio en Vigo, en el que solicita autorización y declaración de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de media tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento, aprobado por el Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2634/1980, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Xunta de Galicia en materia de industria,

Esta Delegación Provincial ha resuelto autorizar a «Unión Fenosa, Sociedad Anónima», la instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

Línea de media tensión, subterránea, a 20 KV, de 100 metros de longitud, con conductor RHV, desde la subestación Salvaterra hasta el apoyo número 1 de la línea de media tensión, aérea, proyectada Salvaterra-Meder.

Línea de media tensión, aérea, a 20 KV, de 3.286 metros de longitud, con conductores LA-110, y apoyos de hormigón, desde la línea de media tensión proyectada hasta el apoyo 172 de la línea de media

tensión existente Ramal-Cebreiros, Ayuntamientos de Salvaterra y As Neves.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras el peticionario no cuente con la aprobación del proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo VI del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Pontevedra, 24 de febrero de 1995.—El Delegado provincial, Ramón Álvarez Abad.—18.501-2.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

Consejería de Industria, Comercio y Turismo

Delegaciones Provinciales

MALAGA

Resolución por la que se autoriza la explotación para su uso como agua embotellada, las procedentes del manantial «La Ermitica», provincia de Málaga

La Dirección General de Industria, Energía y Minas ha resuelto autorizar en favor de «Aguas de Sierra de Mijas, Sociedad Anónima», la explotación para su uso como agua embotellada de las aguas procedentes del manantial denominado «La Ermitica», sito en el término municipal de Mijas (Málaga), con la denominación de mineral natural.

El caudal máximo a explotar será de 6 litros/segundo. El tiempo de duración de esta autorización será de treinta años.

Málaga, 25 de noviembre de 1994.—El Delegado provincial, J. A. Aguayo Pérez.—18.398.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

Departamento de Industria, Comercio y Turismo

Servicios Provinciales

TERUEL

Por don Angel Tena Sobradiel, con domicilio en calle Virgen de Arcos, 2, Urrea de Gaén (Teruel), ha sido presentada una solicitud de permiso de investigación para recursos de la sección C), con el nombre de «Belén», al que ha correspondido el número 5.951, para una extensión de 148 cuadrículas mineras, ubicadas en terrenos pertenecientes a los términos municipales de Urrea de Gaén, Híjar y Albate del Arzobispo (Teruel) y con la siguiente designación:

Vértices	Longitudes	Latitudes
1	0° 29' 20"	41° 08' 20"
2	0° 29' 20"	41° 11' 00"
3	0° 31' 00"	41° 11' 00"
4	0° 31' 00"	41° 12' 20"
5	0° 28' 40"	41° 12' 20"
6	0° 28' 40"	41° 11' 20"

Vértices	Longitudes	Latitudes
7	0° 27' 20"	41° 11' 20"
8	0° 27' 20"	41° 10' 00"
9	0° 26' 00"	41° 10' 00"
10	0° 26' 00"	41° 07' 20"
11	0° 28' 40"	41° 07' 20"
12	0° 28' 40"	41° 08' 20"

Cerrándose así el perímetro solicitado de 148 cuadrículas mineras, longitudes referidas al meridiano de Greenwich.

Habiendo sido admitida esta petición en el día de hoy definitivamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, se pone en conocimiento del público, señalándose el plazo de quince días, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para que, dentro de él, puedan presentarse ante este Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Teruel, 9 de enero de 1995.—El Jefe del Servicio, Angel Manuel Fernández Vidal.—18.491.

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

Consejería de Industria y Turismo

Servicios Territoriales

BADAJOS

Autorización administrativa de instalación eléctrica y declaración, en concreto de su utilidad pública

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a petición de: «Iberdrola, Sociedad Anónima», con domicilio en: Cáceres, Periodista S. Asensio, 1, solicitando autorización administrativa para el establecimiento de una instalación eléctrica y declaración, en concreto de su utilidad pública, cuyas características principales son las siguientes:

Línea eléctrica:

Origen: Apoyo 79, línea Riegos Don Benito.

Final: Centro transformador existente «Solimorillo» (C.T. 115).

Términos municipales afectados: Don Benito.

Tipos de línea: Aérea.

Tensión de servicio: 13,2 KV.

Materiales: Homologados.

Conductores: Aluminio acero.

Longitud total en kilómetros: 1,190.

Apoyos: Metálico y hormigón.

Número total de apoyos en la línea: 10.

Crucetas: Metálicas.

Aisladores: Tipo suspendido. Material vidrio.

Emplazamiento de la línea: Zona Riegos Don Benito.

Línea eléctrica:

Origen: Apoyo 7, línea a C.T. 115 (expediente 10177/13609).

Final: Centro transformador «Solimoro» a reformar (N-113).

Términos municipales afectados: Don Benito.

Tipos de línea: Aérea.

Tensión de servicio: 13,2 KV.

Materiales: Homologados.

Conductores: Aluminio acero.

Longitud total en kilómetros: 0,602.

Apoyos: Metálico y hormigón.

Número total de apoyos en la línea: Cinco.

Crucetas: Metálicas.

Aisladores: Tipo suspendido. Material vidrio.

Emplazamiento de la línea: Zona Riegos Don Benito.

Estación transformadora:

Tipo: Intemperie.

Número de transformadores: Uno.

Relación de transformación: 13,200/0,380/0,220.

Potencia total en transformadores: 50 KVA.

Emplazamiento: Don Benito. Finca Solimoro.

Línea eléctrica:

Origen: Apoyo N-2. Línea alta tensión a centro transformador «Solimorillo».

Final: Centro transformador a reformar «Los Frailes» (N-114).

Términos municipales afectados: Don Benito.

Tipos de línea: Aérea.

Tensión de servicio: 13,2 KV.

Materiales: Homologados.

Conductores: Aluminio acero.

Longitud total en kilómetros: 0,010.

Aisladores: Tipo suspendido. Material vidrio.

Emplazamiento de la línea: Zona Riegos Don Benito.

Estación transformadora:

Tipo: Intemperie.

Número de transformadores: Uno.

Relación de transformación: 13,200/0,380/0,220.

Potencia total en transformadores: 50 KVA.

Emplazamiento: Don Benito. Zona Riegos Don Benito.

Línea eléctrica:

Origen: Apoyo 74, línea Riegos Don Benito.

Final: Centro transformador existente N-124 en la manzana N-2.

Términos municipales afectados: Don Benito.

Tipos de línea: Aérea.

Tensión de servicio: 13,2 KV.

Materiales: Homologados.

Conductores: Aluminio acero.

Longitud total en kilómetros: 1,407.

Apoyos: Metálico y hormigón.

Número total de apoyos en la línea: 10.

Crucetas: Metálicas.

Aisladores: Tipo suspendido. Material vidrio.

Emplazamiento de la línea: Zona Riegos Don Benito.

Línea eléctrica:

Origen: Apoyo N-6, línea a centro transformador 124 (expediente 10177/13613).

Final: Centro transformador a reformar N-123 en finca «La Manzana» N-1.

Términos municipales afectados: Don Benito.

Tipos de línea: Aérea.

Tensión de servicio en Kv: 13,2 KV.

Materiales: Homologados.

Conductores: Aluminio acero.

Longitud total en kilómetros: 0,162.

Apoyos: Metálico.

Número total de apoyos en la línea: Uno.

Aisladores: Tipo suspendido. Material vidrio.

Emplazamiento de la línea: Zona Riegos Don Benito.

Estación transformadora:

Tipo: Intemperie.

Número de transformadores: Uno.

Relación de transformación: 13,200/0,380/0,220.

Potencia total en transformadores: 25 KVA.

Emplazamiento: Don Benito. Zona Riegos Don Benito.

Línea eléctrica:

Origen: Apoyo N-2, línea a centro transformador 124 (expediente 10177/13613).

Final: Centro transformador a reformar N-122 en «Solimoro 3».

Términos municipales afectados: Don Benito.

Tipos de línea: Aérea.

Tensión de servicio: 13,2 KV.

Materiales: Homologados.

Conductores: Aluminio acero.

Longitud total en kilómetros: 0,032.

Emplazamiento de la línea: Zona Riegos Don Benito.

Estación transformadora:

Tipo: Intemperie.

Número de transformadores: Uno.

Relación de transformación: 13,200/0,380/0,220.

Potencia total en transformadores: 50 KVA.

Emplazamiento: Don Benito. Zona Riegos Don Benito.

Línea eléctrica:

Origen: Apoyo 68 línea Riegos de Don Benito.

Final: Centro transformador a reformar N-121 (finca Calderón en finca «Agujón del Cardo»).

Términos municipales afectados: Don Benito.

Tipos de línea: Aérea.

Tensión de servicio: 13,2 KV.

Materiales: Homologados.

Conductores: Aluminio acero.

Longitud total en kilómetros: 0,149.

Apoyos: Metálico.

Número total de apoyos en la línea: Uno.

Aisladores: Tipo suspendido. Material vidrio.

Emplazamiento de la línea: Zona Riegos Don Benito.

Estación transformadora:

Tipo: Intemperie.

Número de transformadores: Uno.

Relación de transformación: 13,200/0,380/0,220.

Potencia total en transformadores: 50 KVA.

Emplazamiento: Don Benito. Zona Riegos Don Benito.

Presupuesto en pesetas: 2.592.120 pesetas.

Finalidad: Sustitución de apoyos y conductor.

Referencia del expediente: 06/AT-010177-013609, 13611, 13612, 13613, 13614, 13615 y 13616.

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, y artículo 10 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la solicitud formulada, para que pueda ser examinado el expediente en este Servicio Territorial y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio.

Badajoz, 23 de febrero de 1995.—El Jefe del Servicio Territorial, Juan Carlos Bueno Recio.—18.482-15.

CACERES

Autorización administrativa de instalación eléctrica y declaración en concreto de su utilidad pública

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a petición de «Iberdrola, Sociedad Anónima», con domicilio en Cáceres, Periodista Sánchez Asensio, 1, solicitando autorización administrativa para el establecimiento de una instalación eléctrica y declaración, en concreto de su utilidad pública, cuyas características principales son las siguientes:

Línea eléctrica:

Origen: LAMT «Fuente Barba» y LSMT, carretera de Valencia de Alcántara.

Final: CC.TT. proyectados.

Términos municipales afectados: Cáceres.

Tipos de línea: Subterránea.

Tensión de servicio en KV: 13,2.

Materiales: Nacionales.

Conductores: Aluminio.

Longitud total en kilómetros: 1,327.

Emplazamiento de la línea: Urbanización «Parque del Príncipe».

Estación transformadora:

Tipo: Cubierto.

Número de transformadores: 1. Relación de transformación: 13,200/400,000/230,000.

Potencia total de transformadores: 3360 KVA.

Emplazamiento: Cáceres. Urbanización «Parque del Príncipe».

Instalaciones de baja tensión:

Tipo: Subterráneo, simplemente ENTER.

Tipo: Subterráneo, simplemente ENTER.

Tipo: Subterráneo, simplemente ENTER.

Tipo: Subterráneo, simplemente ENTER.

Longitud total en kilómetros: 9,835.

Voltaje: 400/230.

Potencia: 2688 KW.

Abonados previstos: 0.

Presupuesto en pesetas: 52.396.098.

Finalidad: Nuevos suministros.

Referencia del expediente: 10/AT-005781-000000.

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966 y artículo 10 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la solicitud formulada, para que pueda ser examinado el expediente en este Servicio Territorial y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio.

Cáceres, 14 de marzo de 1995.—El Jefe del Servicio Territorial, Pedro García Isidro.—18.476-15.

CACERES

Autorización administrativa de instalación eléctrica y declaración, en concreto de su utilidad pública

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a petición de: «Iberdrola, Sociedad Anónima», con domicilio en: Cáceres, Periodista Sánchez Asensio, 1, solicitando autorización administrativa para el establecimiento de una instalación eléctrica y declaración, en concreto de su utilidad pública, cuyas características principales son las siguientes:

Línea eléctrica:

Origen: Apoyo número 1, Riegos Peraleda.

Final: Centro transformador proyectado.

Términos municipales afectados: Navalmoral de la Mata.

Tipos de línea: Aérea.

Tensión de servicio: 20 KV.

Materiales: Nacionales.

Conductores: Aluminio acero.

Longitud total en kilómetros: 0,013.

Apoyos: Hormigón.

Número total de apoyos en la línea: Uno.

Crucetas: Metálicas.

Aisladores: Tipo suspendido. Material vidrio.

Emplazamiento de la línea: N.V. S.T.R. (Navalmoral de la Mata).

Estación transformadora:

Tipo: Intemperie.

Número de transformadores: Uno.

Relación de transformación: 20,000.

Potencia total en transformadores: 25 KVA.

Emplazamiento: Navalmoral de La Mata. N.V.S.T.R. en el término de Navalmoral de La Mata.

Instalaciones de baja tensión:

Tipo: Subterránea, simplemente ENTER.

Longitud total en kilómetros: 0,010.

Voltaje: Potencia: 20 KW. Abonados previstos: 0.

Presupuesto en pesetas: 1.320.247.

Finalidad: Nuevos suministros.

Referencia del expediente: 10/AT-005783-000000.

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, y artículo 10 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública

la solicitud formulada, para que pueda ser examinado el expediente en este Servicio Territorial y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio.

Cáceres, 15 de marzo de 1995.—El Jefe del Servicio Territorial, Pedro García Isidro.—18.475-15.

CACERES

Autorización administrativa de instalación eléctrica y declaración en concreto de su utilidad pública

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a petición de «Iberdrola, Sociedad Anónima», con domicilio en Cáceres, Periodista Sánchez Asensio, 1, solicitando autorización administrativa para el establecimiento de una instalación eléctrica y declaración, en concreto de su utilidad pública, cuyas características principales son las siguientes:

Línea eléctrica:

Origen: LMT Sur.

Final: CT proyectado.

Términos municipales afectados: Plasencia.

Tipos de línea: Subterránea.

Tensión de servicio en KV: 13,2.

Materiales: Nacionales.

Conductores: Aluminio.

Longitud total en kilómetros: 0,324.

Emplazamiento de la línea: Avenida Alfonso VIII.

Estación transformadora:

Tipo: Cubierto.

Número de transformadores: Uno.

Relación de transformación: 13,200.

Potencia total en transformadores: 400 KVA.

Emplazamiento: Plasencia, avenida Alfonso VIII, en el término municipal de Plasencia.

Presupuesto en pesetas: 6.790.662.

Finalidad: Nuevos suministros y mejora de la calidad del servicio.

Referencia del expediente: 10/AT-005800-000000.

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966 y artículo 10 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la solicitud formulada, para que pueda ser examinado el expediente en este Servicio Territorial y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio.

Cáceres, 15 de marzo de 1995.—El Jefe del Servicio Territorial, Pedro García Isidro.—18.473-15.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

Consejería de Economía y Hacienda

Servicios Territoriales

BURGOS

Don Emilio Izquierdo Jiménez, Jefe del Servicio Territorial de Economía de la Junta de Castilla y León, en Burgos.

Hace saber: Que por la empresa «Aguas de Santolín, Sociedad Anónima», se ha solicitado el perímetro de protección para el aprovechamiento de las aguas alumbradas en el municipio de Quintanaurria, del término municipal de Carcedo de Bureba, a fin de que los interesados y, en particular, los propietarios de los terrenos bienes o derechos comprendidos en el perímetro de protección, puedan exponer, en el plazo de quince días, cuanto convenga a sus intereses.

Perímetro de protección

Vertice	Longitud	Latitud
Pp	3° 25' 0.00"	42° 34' 20.00"
1	3° 25' 0.00"	42° 33' 0.00"
2	3° 25' 20.00"	42° 33' 0.00"
3	3° 25' 20.00"	42° 32' 40.00"
4	3° 26' 0.00"	42° 32' 40.00"
5	3° 26' 0.00"	42° 32' 20.00"
6	3° 26' 20.00"	42° 32' 20.00"
7	3° 26' 20.00"	42° 32' 0.00"
8	3° 26' 40.00"	42° 32' 0.00"
9	3° 26' 40.00"	42° 31' 40.00"
10	3° 28' 0.00"	42° 31' 40.00"
11	3° 28' 0.00"	42° 32' 0.00"
12	3° 28' 20.00"	42° 32' 0.00"
13	3° 28' 20.00"	42° 32' 20.00"
14	3° 28' 40.00"	42° 32' 20.00"
15	3° 28' 40.00"	42° 33' 40.00"
16	3° 28' 20.00"	42° 33' 40.00"
17	3° 28' 20.00"	42° 34' 0.00"
18	3° 28' 0.00"	42° 34' 0.00"
19	3° 28' 0.00"	42° 34' 20.00"
20	3° 27' 20.00"	42° 34' 20.00"
21	3° 27' 20.00"	42° 34' 40.00"
22	3° 25' 20.00"	42° 34' 40.00"
23	3° 25' 20.00"	42° 34' 20.00"
Pp	3° 25' 0.00"	42° 34' 20.00"

Burgos, 2 de marzo de 1995.—El Jefe del Servicio, por delegación (Resolución de 24 de octubre de 1994, «Boletín Oficial de Castilla y León» número 210, del 31), Emilio Izquierdo Jiménez.—19.870.

ADMINISTRACION LOCAL

Diputaciones Provinciales

LUGO

Por Decreto de la Presidencia de la Junta de Galicia número 404/1994, de 29 de diciembre, publicado en el «Diario Oficial de Galicia» número 6, de 10 de enero de 1995, se declara de urgente ocupación por esta excelentísima Diputación Provincial de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de las obras del proyecto reformado parcial del número 339/93, «Begonte-Friol, cuarta fase, tramo segundo», con los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

En cumplimiento y ejecución de la disposición citada y del acuerdo adoptado en el Pleno de esta excelentísima Corporación Provincial en sesión de 26 de julio de 1994 y demás antecedentes y normas aplicables, se anuncia el levantamiento de actas previas a la ocupación a que se refiere la norma 2.ª del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa; tendrá lugar al vigésimo quinto día hábil, contado a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado», en los lugares en que se encuentren ubicados los bienes objeto de expropiación, a los que se trasladará un equipo técnico y administrativo, y para cuyos actos se cita a los propietarios, a los demás afectados y a cuantas personas o entidades puedan ostentar derechos sobre tales bienes.

Las operaciones podrán continuarse en días y horarios posteriores, si preciso fuere, sin necesidad de repetir las citaciones, bastando a tal efecto el anuncio verbal en la jornada de la tarde y con ocasión del levantamiento de las últimas actas que se extiendan, en que así se hará saber públicamente a los asistentes.

Las actas se levantarán aun en el supuesto de que no concurren los propietarios y demás interesados o quienes debidamente les representen.

A tales efectos deberán concurrir personal o debidamente representados, acreditando su personalidad y pudiéndose hacer acompañar a su costa de Peritos

y un Notario, debiendo aportar la documentación precisa respecto a la titularidad de los derechos que aleguen (títulos registrales, cédulas de propiedad, recibos de contribución, etc.).

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento para su aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa, los interesados podrán formular por escrito, dirigido al Presidente de esta excelentísima Diputación Provincial, cuantas alegaciones estimen pertinentes hasta el levantamiento de las actas previas y a los solos efectos de subsanar los posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación, no siendo procedentes cualquier otros recursos o reclamaciones, que se entenderán diferidas al momento procedimental posterior.

La relación identificativa de bienes y afectados ha sido publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Lugo» número 37, de fecha 14 de febrero de 1995.

Lugo, 3 de marzo de 1995.—El Presidente.—El Secretario.—18.325-E.

LUGO

Por Decreto de la Presidencia de la Junta de Galicia número 28/1995, de 20 de enero, publicado en el «Diario Oficial de Galicia» número 23, de 2 de febrero de 1995, se declara de urgente ocupación por esta excelentísima Diputación Provincial de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de las obras del proyecto número 24/1994, Trabada y Barreiros. «Trabada-Barreiros, tramos A y B», con los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

En cumplimiento y ejecución de la disposición citada y del acuerdo adoptado en el Pleno de esta excelentísima Corporación Provincial en sesión de 26 de septiembre de 1994 y demás antecedentes y normas aplicables, se anuncia el levantamiento de actas previas a la ocupación, a que se refiere la norma 2.ª del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, tendrá lugar al vigésimo quinto día hábil contado a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado», en los lugares en que se encuentren ubicados los bienes objeto de expropiación, a los que se trasladará un equipo técnico y administrativo, y para cuyos actos se cita a los propietarios, a los demás afectados y a cuantas personas o entidades puedan ostentar derechos sobre tales bienes.

Las operaciones podrán continuarse en días y horarios posteriores, si preciso fuere, sin necesidad de repetir las citaciones, bastando a tal efecto el anuncio verbal en la jornada de la tarde y con ocasión del levantamiento de las últimas actas que se extiendan, en que así se hará saber públicamente a los asistentes.

Las actas se levantarán aun en el supuesto de que no concurren los propietarios y demás interesados o quienes debidamente les representen.

A tales efectos deberán concurrir personalmente o debidamente representados, acreditando su personalidad y pudiéndose hacer acompañar a su costa de Peritos y un Notario, debiendo aportar la documentación precisa respecto a la titularidad de los derechos que aleguen (títulos registrales, cédulas de propiedad, recibos de contribución, etc.).

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento para su aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa, los interesados podrán formular por escrito dirigido al Presidente de esta excelentísima Diputación Provincial, cuantas alegaciones estimen pertinentes hasta el levantamiento de las actas previas y a los solos efectos de subsanar los posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación, no siendo procedentes cualquier otros recursos o reclamaciones, que se entenderán diferidas al momento procedimental posterior.

La relación identificativa de bienes y afectados ha sido publicada en el «Boletín Oficial de la Pro-

vincia de Lugo» número 45, de fecha 23 de febrero de 1995.

Lugo, 3 de marzo de 1995.—El Presidente.—El Secretario.—18.323-E.

LUGO

Por Decreto de la Presidencia de la Junta de Galicia número 32/1995, de 20 de enero, publicado en el «Diario Oficial de Galicia» número 24, de 3 de febrero, se declara de urgente ocupación por esta excelentísima Diputación Provincial de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de las obras del proyecto número 33/94, Portomarin, «Ensanche y mejora del acceso al Club Náutico de Portomarin», con los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

En cumplimiento y ejecución de la disposición citada y del acuerdo adoptado en el Pleno de esta excelentísima Corporación Provincial en sesión de 26 de septiembre de 1994 y demás antecedentes y normas aplicables, se anuncia el levantamiento de actas previas a la ocupación a que se refiere la norma segunda del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, tendrá lugar al vigésimo quinto día hábil, contado a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado», en los lugares en que se encuentren ubicados los bienes objeto de expropiación, a los que se trasladará aun equipo técnico y administrativo, y para cuyos actos se cita a los propietarios, a los demás afectados y a cuantas personas o entidades puedan ostentar derechos sobre tales bienes.

Las operaciones podrán continuarse en días y horarios posteriores, si preciso fuere, sin necesidad de repetir las citaciones, bastando a tal efecto el anuncio verbal en la jornada de la tarde y con ocasión del levantamiento de las últimas actas que se extiendan, en que así se hará saber públicamente a los asistentes.

Las actas se levantarán aun en el supuesto de que no concurren los propietarios y demás interesados o quienes debidamente les representen.

A tales efectos deberán concurrir personalmente o debidamente representados, acreditando su personalidad y pudiéndose hacer acompañar a su costa de Peritos y un Notario, debiendo aportar la documentación precisa respecto a la titularidad de los derechos que aleguen (títulos registrales, cédulas de propiedad, recibos de contribución, etc.).

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento para su aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa, los interesados podrán formular por escrito, dirigido al Presidente de esta excelentísima Diputación Provincial, cuantas alegaciones estimen pertinentes hasta el levantamiento de las actas previas y a los solos efectos de subsanar los posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación, no siendo procedentes cualquier otros recursos o reclamaciones, que se entenderán diferidas al momento procedimental posterior.

La relación identificativa de bienes y afectados ha sido publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Lugo» número 53, de fecha 6 de marzo de 1995.

Lugo, 6 de marzo de 1995.—El Presidente.—El Secretario.—18.326-E.

LUGO

Por Decreto de la Presidencia de la Xunta de Galicia número 388/1994, de 15 de diciembre, publicado en el «Diario Oficial de Galicia» número 250, de 29 de diciembre, se declara de urgente ocupación por esta excelentísima Diputación Provincial de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de las obras del proyecto número 345/93, Cospeito, «Ensanche y mejora de trazado de la CP de Villalba a Feria del Monte, puntos kilométricos 6,000

al 7.561», con los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

En cumplimiento y ejecución de la disposición citada y del acuerdo adoptado en el Pleno de esta excelentísima Corporación Provincial en sesión de 28 de marzo de 1994 y demás antecedentes y normas aplicables, se anuncia el levantamiento de actas previas a la ocupación a que se refiere la norma segunda del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, que tendrá lugar al vigésimo quinto día hábil, contado a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado», en los lugares en que se encuentren ubicados los bienes objeto de expropiación, a los que se trasladará un equipo técnico y administrativo, y para cuyos actos se cita a los propietarios, a los demás afectados y a cuantas personas o entidades puedan ostentar derechos sobre tales bienes.

Las operaciones podrán continuarse en días y horarios posteriores, si preciso fuere, sin necesidad de repetir las citaciones, bastando a tal efecto el anuncio verbal en la jornada de la tarde y con ocasión del levantamiento de las últimas actas que se extiendan, en que así se hará saber públicamente a los asistentes.

Las actas se levantarán aun en el supuesto de que no concurren los propietarios y demás interesados o quienes debidamente les representen.

A tales efectos deberán concurrir personalmente o debidamente representados, acreditando su personalidad y pudiéndose hacer acompañar a su costa de Peritos y un Notario, debiendo aportar la documentación precisa respecto a la titularidad de los derechos que aleguen (títulos registrales, cédulas de propiedad, recibos de contribución, etc.).

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento para su aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa, los interesados podrán formular por escrito, dirigido al Presidente de esta excelentísima Diputación Provincial, cuantas alegaciones estimen pertinentes hasta el levantamiento de las actas previas y a los solos efectos de subsanar los posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación, no siendo procedentes cualquier otros recursos o reclamaciones, que se entenderán diferidas al momento procedimental posterior.

La relación identificativa de bienes y afectados ha sido publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Lugo» número 43, de fecha 21 de febrero de 1995.

Lugo, 9 de marzo de 1995.—El Presidente.—El Secretario.—18.581-E.

ORENSE

Expropiación forzosa de bienes afectados por la obra número 7/RVL/1994, C.V. Maceda-Alto do Rodicio (puente sobre el río Maceda)

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Orense» número 64, de 18 de marzo de 1995, se publica anuncio relativo a expropiación forzosa urgente de los bienes afectados por las obras de C.V. Maceda-Alto do Rodicio (puente sobre el río Maceda), señalándose el próximo día 20 de abril, a las once horas, para el levantamiento de actas previas a la urgente ocupación de los bienes, en la propia parcela, afectando a una finca situada en el lugar de O Rio, con superficie a expropiar de 137,08 metros cuadrados, propiedad de don José Estévez Lage y hermanos, de Foncuberta (Maceda).

Lo que se publica a efectos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa. Orense, 20 de marzo de 1995.—El Presidente.—19.836.

Ayuntamientos

VALADOURO

Resolución por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de acta previa a la ocupación de los bienes afectados por la ejecución de la obra número 76/92 POL

Visto el Decreto de la Junta de Galicia 34/1995, del 20 de enero («Diario Oficial de Galicia» número 24, del 3 de febrero; corrección de errores en «Diario Oficial de Galicia» número 42, del 1 de marzo) por el que se declara la urgente ocupación de los bienes comprendidos por el procedimiento de expropiación forzosa que se sigue con motivo de la ejecución del anexo al proyecto arriba indicado, y en cumplimiento de lo que dispone la regla segunda del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se convoca a los propietarios de los bienes afectados para el día 20 de abril, a las doce horas, en el Ayuntamiento, con objeto de proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de los bienes.

Valadouro, 16 de marzo de 1995.—El Alcalde, Eulogio Fernández Sampayo.—18.466.

Relación de bienes y derechos afectados

Número: 1. Propietaria: Doña Modesta Lorenzo Ben y otros. Superficie: 15 metros cuadrados. Valor metro cuadrado: 2.500 pesetas. Valor total: 37.500 pesetas.

UNIVERSIDADES

BARCELONA

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

A los efectos de la Orden de 9 de septiembre de 1974, se anuncia el extravío del título de Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, especialidad Economía de la Empresa, plan 1953, de Nicasio Pou Galindo, expedido en Madrid el 6 de julio de 1976.

Barcelona, 16 de marzo de 1995.—18.390.

COMPLUTENSE DE MADRID

Facultad de Psicología

Advertida errata en la inserción del anuncio de la Facultad de Psicología, relativo al extravío de título de Licenciada en Filosofía y Letras, Sección Psicología, de doña Joaquina Merino Santamarta, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de fecha 24 de marzo de 1995, página 5806, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo primero, donde dice: «... doña María Joaquina Merino Santamarta...», debe decir: «... doña Joaquina Merino Santamarta...».—17.022 CO.

OVIEDO

Escuela Universitaria Magisterio «Enrique de Ossó»

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 8 de julio de 1988, se hace pública la incoación

en esta escuela del expediente para la expedición del nuevo título de Diplomado en Profesorado de EGB a favor de doña María Pilar Suárez-Inclán García, por extravío del anterior que le fue expedido por la superioridad.

Lo que se anuncia en el «Boletín Oficial del Estado», por si pudiera presentarse reclamación dentro del plazo de treinta días a partir de la publicación del presente anuncio.

Oviedo, 15 de marzo de 1995.—La Secretaria, Ana María Romero Carranza.—18.459.

PAIS VASCO

Escuela Universitaria de Enfermería

Habiendo sufrido extravío el título de Diplomada en Enfermería de doña María Belén González Martos, que fue expedido el 22 de septiembre de 1992 y registrado al folio 124, número 2.929, del libro correspondiente a la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, se hace público, por término de treinta días hábiles, para oír reclamaciones todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden de 9 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Leioa, 25 de enero de 1995.—La Secretaria, Encarnación Martínez Quesada.—18.478.

POLITECNICA DE MADRID

Consejo Superior de Deportes Instituto Nacional de Educación Física

Hace público que se ha extraviado el título de Licenciada en Educación Física a nombre de don Luis Plaza Plaza, con el número de Registro Especial de Sección de Títulos 1121, retirado el día 17 de septiembre de 1985.

Madrid, 2 de marzo de 1995.—El Jefe de Sección de Gestión Académica, José Ignacio Manchón Ruiz.—18.444.

SALAMANCA

Escuela Universitaria Formación Profesorado EGB de Avila

A efectos de la Orden de 9 de septiembre de 1974, se anuncia el extravío del título de Diplomado en Profesorado de EGB, de doña María Lourdes Rodríguez Ponce expedido el 15 de noviembre de 1982.

Avila, 15 de marzo de 1995.—El Secretario, Juan F. Cerezo Manrique.—18.474.

SEVILLA

Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica

Habiendo sufrido extravío el título de Aparejador a nombre de don Antonio Gómez Rodríguez, documento nacional de identidad 28.199.261-L, se hace público por término de treinta días para la iniciación por esta Escuela del expediente promovido para la expedición de un duplicado de su título, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 9 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Sevilla, 13 de marzo de 1995.—18.423.